



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**“LA SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

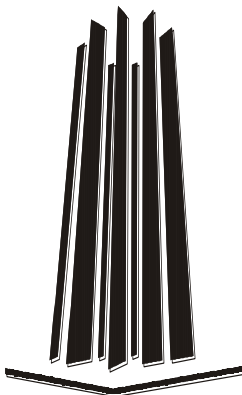
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
ALEJANDRO GERMÁN RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

**ASESOR: LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2013**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	IV
-------------------	----

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO DE REFERENCIA

I.1	MARCO CONCEPTUAL.....	7
I.1.1	MARCO GRAMATICAL.....	7
I.1.2	MARCO LEGAL.....	8
I.1.3	MARCO DOCTRINAL.....	15
I.1.4	CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.....	21
I.1.5	NATURALEZA JURÍDICA.....	22
I.1.6	CONCEPTO QUE SE PROPONE.....	22
I.2	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MÉXICO.....	23
I.2.1	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.....	23
I.2.2	LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	25
I.2.3	LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 14 DE JUNIO DE 1843.....	28
I.2.4	ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.....	30
I.2.5	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.....	30
I.2.6	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. ÚLTIMAS REFORMAS.....	32

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA SUBSTITUCIÓN DEL TITULAR DEL PODER DEL EJECUTIVO EN EL DERECHO COMPARADO

II.1	EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	37
II.1.1	EN ESPAÑA.....	37
II.1.2	EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	39
II.1.3	EN CHINA.....	41
II.2	EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	43
II.2.1	EN YUCATÁN.....	43
II.2.2	EN PUEBLA.....	46
II.2.3	EN QUERÉTARO.....	48
II.2.4	EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.....	50

## CAPÍTULO TERCERO

### **LA SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE MEXICANO**

III.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	65
III.2	LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	71
III.3	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	74
III.4	FACTORES REALES DEL PODER.....	74
III.4.1	MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	76
III.4.2	EMPRESARIOS.....	77
III.4.3	INDUSTRIALES.....	77
III.4.4	IGLESIA.....	78
III.5	INCONVENIENTES DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	79
III.6	PROPUESTAS.....	151
III.6.1	PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	158
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	161
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	164

## **INTRODUCCIÓN**

En mi opinión, en los últimos años la figura de la substitución del Presidente de la República ha cobrado importancia, puesto que recientemente nuestro país se ha visto inmerso en cambios políticos y sociales que han tenido una importante repercusión en la marcha regular que en él se había mantenido por décadas, como ejemplo la alternancia del partido que gobernó por más de 70 años y su posterior regreso, ante una irregular gestión y administración del partido político que gobernó por dos sexenios, lo que dejó al país en una inestabilidad política y de seguridad preocupante, lo que generó el aumento de la violencia derivada del desarrollo y encumbramiento de algunos de la carteles de la droga que operan en nuestro país, quienes junto a la diversificación de sus actividades ilícitas, han generado un sentimiento de inseguridad y zozobra a lo largo y ancho del país. Por lo tanto, lo que se busca es proponer la mejor opción existente, para los casos en los que por falta absoluta o provisional del Presidente de la República éste tenga que ser substituido, ya sea por cuestiones naturales como una enfermedad o por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor como un accidente, o por cuestiones generadas por terceros, quienes buscando realizar sus fines políticos o delictivos, logran atentar de forma mortal en su contra, ante esto que podría considerarse como inevitable, lo mínimo que se tiene que establecer es que la substitución antes mencionada se dé con el menor riesgo político posible.

Por lo comentado, lo que sé pretende, con el presente trabajo de investigación, es hacer del conocimiento de la forma más comprensible posible al lector, sobre la forma en que se ideó que el procedimiento de sustitución del Presidente de la República se realizaría, por lo que se revisará el procedimiento actual y el histórico, analizando la sustitución presidencial a nivel internacional y a nivel nacional, en el caso de los gobernadores de los Estados, conocer el proceso legislativo desarrollado en el Congreso de la Unión que dió pie a las últimas reformas, así como los inconvenientes encontrados a dichas reformas, también veremos el pronunciamiento de propuestas personales para la mejora de las incongruencias encontradas y por último el proyecto de decreto que formalizaría y materializarían las ideas de mejorar propuestas.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**MARCO**

**DE**

**REFERENCIA**



Para una mejor comprensión del tema comenzaremos por analizar en primer término los conceptos de “substitución”, de “presidente” y de “república”.

Por lo que explicaremos en esencia los conceptos que se utilizarán en nuestro tema de forma conjunta.

## **I.1 MARCO CONCEPTUAL**

### **I.1.1 Concepto Gramatical**

En el presente apartado llevaremos a cabo un análisis del concepto de Presidente de la República, para lo cual en primer término nos avocaremos a establecer el significado gramatical de Presidente.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra “Presidente” viene del vocablo latino *praesīdens, -entis* y significa entre otras cosas: 1. *adj. Que preside*, 2. *com. Persona que preside*, 3. *com. Cabeza o superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad, etc.*, 4. *com. En los regímenes republicanos, jefe del Estado normalmente elegido por un plazo fijo; entre otros.*<sup>1</sup>

Por su parte la palabra “República” viene del vocablo latino *respublīca* y significa entre otras cosas: 1. *f. Organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el Parlamento para un período determinado*, 2. *f. En algunos países, régimen no monárquico*, 3. *f. Cuerpo político de una sociedad, entre otros.*

---

<sup>1</sup><http://www.rae.es/rae.html> , Página web de la Real Academia Española de la Lengua.

Asimismo, la palabra “Substitución”, viene del vocablo latino *substitutio*, *-ōnis* y significa entre otras cosas: 1. f. Acción y efecto de *sustituir*, así como: 2. f. Der. Nombramiento de heredero o legatario que se hace en reemplazo de otro nombramiento de la misma índole.

Por lo que la substitución del Presidente de la República debe entenderse como la acción que se hace para reemplazar al Jefe de Estado o Gobierno, por otra persona en el cargo de titular del poder ejecutivo de un Estado.

### **I.1.2. Concepto Legal**

En el presente apartado nos avocaremos a revisar la legislación vigente mexicana a efecto de determinar si nuestros legisladores se ocuparon por definir el concepto de substitución del Presidente de la República.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El concepto legal de Presidente, como representante del Poder Ejecutivo lo debemos buscar en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

*“...Título Tercero...”*

*“...Capítulo III*

*Del Poder Ejecutivo*

*Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."...*

Donde si bien no se define el concepto de Presidente, si tenemos la hipótesis jurídica de que aquella persona en quien se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se le denomina **“Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Por otra parte, el artículo 84 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

*“...Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.*

*Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

*Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino...”*

Del artículo 84 anterior, se desprenden tres situaciones principales: La primera consistente en que en caso de que la falta absoluta del Presidente de la República, independientemente del momento del periodo respectivo en el que ocurra, en tanto el Congreso nombra a un presidente interino o sustituto, será el Secretario de Gobernación quién asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. La segunda se da cuando la falta absoluta ocurre en los dos primeros años del periodo respectivo, en este caso si el Congreso se encuentra en sesión, se constituirá en Colegio Electoral y con el voto de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, se nombrará por mayoría absoluta de votos un presidente interino, y en un término de diez días hábiles se convocará para la elección del presidente que deberá concluir el periodo respectivo, a celebrarse en un plazo no menor a siete meses, ni mayor de nueve meses a partir de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral; y la tercera se da cuando si la falta absoluta del Presidente de la República, se diera en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso encontrándose en sesiones designará al presidente sustituto, que deberá concluir el periodo respectivo. Y si no se encontrara reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente

a sesiones extraordinarias, se constituya en Colegio Electoral y se nombre a un sustituto.

Como puede observarse el constituyente no define que se debe entender como sustitución del Presidente de la República solo menciona los casos en los que por ausencia absoluta del titular del Ejecutivo, ya sea en los dos primeros años del periodo respectivo o en los últimos cuatro del mismo, el Congreso de la Unión, deba designar a un Presidente provisional, en la figura del Secretario de Gobernación, presidente interino o presidente sustituto, según sea el caso.

Por último, el artículo 85 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

*“...Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.*

*Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.*

*Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.*

*Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior....”*

Menciona los casos en los que por no existir presidente electo al iniciar un periodo constitucional, o ya iniciado éste, si persistiera la falta absoluta del titular del poder del Ejecutivo, mismos que serán nombrados respectivamente como Presidente interino por el Congreso en el primer

supuesto y como Presidente provisional para el segundo supuesto, donde el cargo sería ocupado por el Presidente de la Cámara de Senadores en funciones, en tanto el Congreso nombra un interino, o cuando por faltas temporales del Ejecutivo hasta por 60 días naturales, autorizadas por el Congreso, asumiría el cargo de Presidente provisional, el Secretario de Gobernación, según sea el caso, remitiéndonos para ello al artículo 84 constitucional analizado anteriormente.

- **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

En este orden de ideas, ahora pasaremos a analizar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en sus artículos menciona el procedimiento y la solemnidad necesarios para que la sustitución del representante del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se lleve a cabo dentro de la legalidad necesaria. Mismos que pasamos a citar a la letra:

*“...TITULO PRIMERO  
Del Congreso General  
ARTICULO 5o.*

- 1.- El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.*
- 2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél...”*

*“...ARTICULO 9o.*

- 1. En los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El*

nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.

3. Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino...”

“...ARTICULO 10.

1. En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.

3. Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el artículo anterior y los dos primeros párrafos de este artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta...”

“...ARTICULO 125.

1. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente interino o sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente provisional...”

“...ARTICULO 126.

1. Si el Congreso de la Unión, se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato,

*ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto, según proceda...”*

Como puede observarse, los artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no definen la substitución del Presidente de la República, sólo detalla y pormenoriza el procedimiento establecido en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tampoco da una definición de nuestro tema de investigación.

- **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 36, mismo que pasamos a citar a la letra menciona lo siguiente:

*“...Artículo 36*

*Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia, o haya ocurrido la falta aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión, para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados...”*

El artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco define lo que debe entenderse por substitución del Presidente de la República, al igual que los ordenamientos anteriormente analizados, solo regula el procedimiento



establecido en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunque debemos reconocer que en éste el legislador considero que el sentido literal de las palabras no deja ninguna duda respecto a que la substitución del Presidente de la República en nuestra legislación no implica otra cosa que la acción que se hace para reemplazar al Jefe de Estado o Gobierno, por otra persona en el cargo de titular del poder ejecutivo de un Estado.

Por lo que se puede concluir que la legislación de nuestro país no define lo que se debe entender como Substitución del Presidente de la República, sino sólo establece el procedimiento para reemplazarlo.

### **I.1.3 Concepto Doctrinal**

Por lo que respecta al concepto de Presidente de la República y a su substitución, la doctrina maneja lo siguiente:

Sobre la substitución del Presidente de la República, el maestro Felipe Tena Ramírez refiere que:

*“...los artículos 84 y 85 emplean tres diversas denominaciones para distinguir entre sí a los presidentes que reemplazan al titular y que a cada una de esas denominaciones corresponde una hipótesis diferente:*

*1ª Presidente Interino: ...”; “...2ª Presidente Sustituto: ...”; “...3ª Presidente Provisional: ...”<sup>2</sup>*

Lo antes descrito por el autor sólo distingue las distintas clases de presidentes que pueden reemplazar al titular, dependiendo la situación que

---

<sup>2</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe. “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, editorial Porrúa, México 1987, 22ª Edición, Págs. 454 y 455.

se presente, pero no menciona, lo que podemos entender como Substitución del Presidente de la República, por lo que damos por sentado que para este autor se sobreentiende el concepto y no consideró la necesidad de definirlo.

Por lo que se refiere a la substitución del Presidente, el maestro Ignacio Burgoa, nos dice que:

*“...La substitución del Presidente en sus faltas absolutas o temporales nunca recae en una persona predeterminada...”; y; “...opera en los casos en los que éste falte absoluta o temporalmente, rigiéndose ambas hipótesis por reglas constitucionales...”<sup>3</sup>*

Considero que el autor sólo comenta que la substitución del Presidente de la República, no recae en persona determinada previamente elegida y que cuando se deba sustituir al Presidente de la República, se debe regir por lo que se establece en nuestra Carta Magna, sin explicarlo a fondo.

Sobre la substitución del Presidente de la República, los maestros Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, explican:

*“... VIII. CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL EJECUTIVO...”*  
*“...3. Mandato fijo...”*  
*“...Con tantos episodios ingratos es natural que el Constituyente desechara la Vicepresidencia, estableciendo en su lugar un sistema complejo para cuando el presidente llega a faltar o renuncia por falta grave, en el cual se distinguen tres supuestos: a) Presidente Interino...”; “...b) Presidente sustituto...” y; “...c) Presidente Provisional...”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup>BURGOA, Ignacio, “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, editorial Porrúa, México 1994, 9ª edición, Págs.775 y 776 .

<sup>4</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO”, editorial Porrúa y UNAM, 2ª edición, México 2001, págs. 728.

Por lo que podemos señalar que estos autores solo critican el complejo sistema establecido por el Constituyente, sin explicar lo que se debe entender como la substitución del Presidente de la República.

Sobre la substitución del Presidente de la República, el maestro Feliciano Calzada Padrón, refiere:

*“... 9.4.2.5.DESIGNACION DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN*

*9.4.2.5.1. Antecedentes*

*El nombramiento del primer magistrado de la nación, por el mismo Congreso Federal, obedece en la actualidad a la inexistencia del cargo de un vicepresidente, como llegó a haber en otras épocas o, en su defecto, de un funcionario determinado, por supuesto específico, que se hiciese cargo del ejecutivo...”*

*“...9.4.2.5.2. Disposiciones de la Constitución de 1917*

*La experiencia histórica de la nación respecto a la disputa del poder por parte de quién era “señalado” como el sucesor constitucional del presidente, en razón del cargo que ocupara, llevó a los constituyentes de Querétaro a establecer un mecanismo que, si bien no es menos complejo, tiene la virtud de no “señalar” al posible sucesor, al evitar la mención del cargo que debe o puede estar ocupando al momento de producirse la falta del titular; la lección fue extraída de los acontecimientos conocidos como la “Decena Trágica”...”*

*“... La historia del país, específicamente los hechos mencionados anteriormente, fueron interpretados por los constituyentes de 1916-1917, y traducidos en la redacción y aprobación de los artículos 84 y 85 de la Carta Magna. El primero de ellos determina la fórmula a seguir, y el segundo lo complementa, en caso de presentarse una situación “imprevista”...”<sup>5</sup>*

Considero que el autor sólo relata los hechos que, según su opinión, obligaron al Constituyente a la redacción de los artículos 84 y 85 de nuestra Carta Magna, evitando así las disputas del poder por aquellos que eran nombrados previamente como sucesores del titular del Ejecutivo, aunque

---

<sup>5</sup>CALZADA PADRÓN, Feliciano, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, editorial Porrúa, 1ª edición, México 2005, págs. 259 y 260.

todo lo anterior no explica lo que debemos entender por sustitución del Presidente de la República.

Sobre la sustitución del Presidente de la República, el maestro Enrique Sánchez Bringas, refiere:

*“...1.LA INTEGRACION DEL PODER EJECUTIVO*

*En este apartado definiremos las reglas del acceso al cargo de Presidente de la República; las que rigen las ausencias temporales y definitivas;...”*

*“... La norma básica no prevé la figura del vicepresidente, razón por la cual contempla otras formas de acceso a la presidencia atendiendo a casos excepcionales de ausencias temporales o definitivas del titular electo por los ciudadanos. Diferenciamos las categorías que la Constitución prevé, de presidente interino, sustituto y provisional...”<sup>6</sup>*

El autor en comentario sólo se concreta en señalar que al no existir un vicepresidente, la Carta Magna contempla otras formas de acceso a la Presidencia, diferenciando las categorías que la constitución prevé para los presidentes que sean nombrados, según la situación que se presente, pero lo anterior no explica lo que debemos entender por sustitución del Presidente de la República.

Sobre la sustitución del Presidente de la República, el maestro Jorge Carpizo, refiere:

*“...1. LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL*

*Un problema difícil y controvertido es la forma de sustituir al presidente electo o al presidente cuando éste falta antes de tomar posesión del cargo o antes de la terminación del periodo...”*

*“...el sistema actual trata de desvincular la sustitución del presidente de cualquier persona de quien ya de antemano se conozca que si aquél falta, será su sucesor...”*

---

<sup>6</sup>SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, editorial Porrúa, 2ª edición, México 1997, págs. 459 y 460.

*“... Podemos hacer al sistema mexicano de sustitución presidencial los siguientes comentarios:*

*a) Se considera al congreso como si formara una sola cámara, es decir, el senado y la cámara de diputados actúan como un solo y único cuerpo colegiado. Consecuentemente, por la desigualdad en el número de integrantes de las dos cámaras tendrá un mayor peso la de diputados, ya que por cada senador hay aproximadamente cuatro diputados.*

*b) Se requiere un quórum de asistencia que para el senado constituye la regla normal, pero que para la cámara de diputados es calificado.*

*c) El quórum de votación es la regla general de la mayoría absoluta de votos.*

*d) Es una garantía y seguridad de libertad para los legisladores que se ordene que el voto sea secreto.*

*e) El presidente provisional debe durar un plazo muy breve y que de acuerdo con el artículo 83 nunca podrá volver a ocupar la presidencia bajo ninguna denominación. Igual consideración se puede hacer respecto al presidente interino designado para suplir faltas temporales. Hasta 1933, la constitución permitía que el congreso pudiera designar el presidente provisional como sustituto o interino, según el caso.*

*f) La partición del periodo en dos años para la designación de un presidente interino y de los cuatro restantes para la designación de un presidente sustituto, solo nos la podemos explicar como una reminiscencia de cuando el periodo presidencial era de cuatro años.*

*No fue sino hasta la reforma del 29 de abril de 1933 cuando se modificó el precepto para adecuarlo –estableciéndose los cuatro años para el presidente sustituto- con la reforma de 1928 que amplió el periodo presidencial a 6 años.*

*g) Para ser congruentes con la intención de que el presidente provisional dure en su función de tiempo muy corto, se debió señalar el término máximo dentro del cual la comisión permanente debía convocar al congreso a sesiones extraordinarias.*

*Los artículos en cuestión no resuelven una gama de problemas que se pueden presentar, como los casos de enfermedad, incapacidad o inhabilidad mental del presidente, a los cuales nos referiremos posteriormente.*

*El sistema actual de sustitución ha recibido críticas:...”, “... en mi opinión, sólo es de tomarse en cuenta su observación en el sentido de que el sistema actual, al requerir el voto de la mayoría absoluta de los presentes, incurre en una omisión que no cometió la ley fundamental de 1824; no prever el caso en que ninguno de los candidatos logre reunir el número de votos exigido. Nosotros pensamos que en caso tal, el poder ejecutivo no debe quedar acéfalo, sino que es necesario dar*

*cuantas rondas de votación sean necesarias hasta lograr la designación de si titular...”<sup>7</sup>*

Considero que el autor realiza un análisis importante sobre nuestro tema, al señalar los pros y los contras que detectó en nuestro sistema actual de sustitución del Presidente de la República, pero lo anterior no define lo que debemos entender por sustitución del Presidente de la República.

Sobre la sustitución del Presidente de la República, el maestro Jorge Sayeg Helú, refiere:

*“...Por lo que hace a la sustitución presidencial...”, “...es menester indicar que las amargas experiencias históricas que hemos tenido sobre el particular, nos han traído a consignar en los vigentes artículos 84 y 85 de nuestra Carta Magna, el principio de que el señalamiento de la persona que deba sustituirlo no se haga sino en el momento mismo en que se presente la vacante; que no se halle previamente determinado, como sucedió en infortunadas épocas de nuestra historia, durante las que para ello fueron sucesivamente señalados el vicepresidente de la república, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o algunos de los miembros del gabinete presidencial, que en no poco hubieron de contribuir a la anarquía reinante en ellas, pues no fueron pocas las ocasiones en que hubieron ellos –los vicepresidentes de manera muy particular- de convertirse en verdaderos conspiradores;...”<sup>8</sup>*

El autor, cómo los anteriores, sólo relata los hechos que, según su opinión, obligaron al Constituyente a la redacción de los artículos 84 y 85 de nuestra Carta Magna, pero lo anterior no explica lo que debemos entender por sustitución del Presidente de la República.

Sobre la sustitución del Presidente de la República, el maestro Luis Moral Padilla, refiere:

---

<sup>7</sup>CARPISO, Jorge “El Presidencialismo Mexicano”, Siglo XXI Editores, 8ª edición, México 1988, págs. 63-67.

<sup>8</sup>SAYEG HELÚ, Jorge, “Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1987, págs. 337 y 338.

“... PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Según los artículos 84 y 85, podrá ser alguno de los siguientes tipos:

a)Electo:...”; ...b)Vigente:...”; ...c)Interino:...”;...d)Sustituto:...”;y

“...e)Provisional:...”<sup>9</sup>

Sobre el autor en comento, estimo conveniente puntualizar muy escueto el análisis que realiza, ya que sólo enuncia a los sucesores del titular del Ejecutivo sin profundizar, pero no explica lo que debemos entender por sustitución del Presidente de la República.

Por lo anteriormente analizado podemos concluir que de los autores aquí analizados no se han interesado por dar una definición sobre lo que debe entenderse por sustitución del Presidente de la República; lo anterior, seguramente porque consideran sobreentendido dicha cuestión, no obstante ello consideramos que si bien es cierto que para quienes estudiamos derecho no puede existir confusión al respecto, para aquellos que no tienen conocimientos sobre el tema si es necesario dar un concepto sobre la institución jurídica de la sustitución del Presidente de la República, señalando que esto significa que en caso que el Primer Magistrado del Estado Mexicano falte en forma absoluta o temporal, éste deberá ser sustituido por otro ciudadano, quién tendrá el carácter de presidente provisional o interino, en su caso, con el de sustituto, quién deberá concluir el periodo constitucional correspondiente.

#### **I.1.4 Concepto Jurisprudencial.**

Por lo que se refiere a nuestro tema, no existe opinión alguna al respecto, que haya sido emitida por parte de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>9</sup>MORAL PADILLA, Luis, “Notas de Derecho Constitucional y Administrativo”, Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México 2005, págs. 52 y 53.

Nación, quien es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

### **I.1.5 Naturaleza Jurídica**

La naturaleza jurídica de la sustitución del Presidente de la República, lo podemos entender como el acto político-electoral realizado por el Poder Legislativo, en el uso de su facultad constitucional para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al representante del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, cuando por motivos de ausencia temporal o definitiva, éste no pueda cumplir, por cualquier situación, con su cargo durante el periodo respectivo por el que fue previamente electo de forma popular.

### **I.1.6 Concepto que se propone.**

La sustitución del Presidente de la República debe entenderse como: el proceso político-electoral a cargo del Congreso de la Unión, cuando falte en forma definitiva o temporal el titular del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano, reemplazándolo por un nuevo Presidente quién podrá tener el carácter de interno o sustituto, según sea el caso.

---

<sup>10</sup>Página de la SCJN. <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/BADD8530-3CF9-490B-B310-0550E875EB7D,frameless.htm>



## I.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MÉXICO.

En este punto analizaremos como fue regulada la substitución del Presidente de la República, en las distintas Constituciones que nos han regido, con una breve introducción histórica de cada una de ellas.

### I.2.1 Constitución Política de 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 entró en vigor el 3 de octubre de ese mismo año, en este ordenamiento legal se adoptó un Gobierno Republicano Federal. El poder se consideraba emanado del pueblo y se dividía en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El poder Ejecutivo estaba a cargo de un Presidente y un Vicepresidente.

De dicha ordenamiento cito a la letra lo que a nuestro tema concierne:

*“...TITULO IV*

*Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación...”*

*“...SECCIÓN SEGUNDA*

*De la duración del Presidente y Vicepresidente; del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento...”*

*“...Artículo 96. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día; y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la cámara de Diputados, votando por estados...”*

Este numeral tiene como una modalidad para la elección del titular del Poder Ejecutivo el que si por cualquier motivo las elecciones de Presidente

y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de abril, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la cámara de Diputados.

*“...Artículo 97. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior, y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el Consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación...”*

Del citado artículo considero relevante destacar que cuando el Presidente y Vicepresidente se encontraban impedidos temporalmente para ejercer sus respectivos cargos, y si el impedimento de ambos sucediere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que se elegirían por pluralidad absoluta de votos del Consejo de gobierno en funciones.

*“...Artículo 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo...”*

El anterior apartado nos permite manifestar que el cargo de Presidente de la República, cuando por alguna contingencia de las analizadas con anterioridad, no pudiera ejercerse, el Supremo Poder Ejecutivo se confiaría al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en funciones.

*“...Artículo 99. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de gobierno, proveerán respectivamente según se previene en los artículos 96, y 97, y, en seguida, dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vicepresidente según las formas constitucionales.*

*Artículo 100. La elección de Presidente y Vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de septiembre...”*

Del análisis de los dos artículos anteriores considero importante comentar que cuando se diera el caso de que la imposibilidad del Presidente y Vicepresidente fuera perpetua, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de gobierno, previo nombramiento de un Presidente Interino, conforme a lo ya analizado con anterioridad, ordenarían que las legislaturas respectivas procedieran a la elección de Presidente y Vicepresidente; y que la elección de los integrantes del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, hecha por las legislaturas a consecuencia de una imposibilidad perpetua por parte de estos, no impedirían que las elecciones ordinarias se hicieran cada cuatro años el 1º de septiembre.

Para concluir con el estudio de esta Ley Suprema debo mencionar que el proceso de sustitución del Presidente de la República, regulado en la Constitución de 1824, ya contaba con varios substitutos naturales que reemplazarían, según se presentará el caso, al titular del Ejecutivo; siendo el primer caso el Vicepresidente, y cuando éste no estuviera elegido o estuviera impedido temporalmente, el Congreso nombraría a un Presidente Interino o el cargo lo depositaría en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en dos individuos elegidos por el Congreso, según se diera el caso.

### **I.2.2 Leyes Constitucionales 1836.**

La Constitución conocida también como *Las Siete Leyes* se publicó el 29 de diciembre de 1836, con lo que quedó abrogada la Constitución de 1824.

*Para los efectos de nuestro tema de investigación La Cuarta Ley habla sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo.*

De dicha ordenamiento transcribo los artículos relacionados a nuestro tema:

*“...Cuarta. Organización del Supremo Poder Ejecutivo...”*

*“...Artículo 8.- En las faltas temporales del Presidente de la República gobernará el presidente del Consejo.*

*Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente...”*

El anterior precepto precisa a quién gobernaría a la Federación, en caso de las faltas temporales del Supremo Magistrado, confiando el mandato al presidente del Consejo de Gobierno, quién era nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso; el Consejo de Gobierno se conformaba por trece consejeros, dos provenientes de la *curia romana* nacional, dos de las *fuerzas militares* y el resto de las demás clases de la sociedad. Por lo anterior se entiende, que en caso de que aconteciera la falta temporal del Presidente de la República, el Gobierno del país no recaía en la oposición y por lo tanto no tratarían de derrocarlo.

*“...Artículo 10.- En caso de vacante por muerte o destitución legal del Presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el 2, designando el Congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.*

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando se procederá a las elecciones de que habla el Artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del Presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el Artículo 2 de esta ley...”

La disertación del precepto antes transcrito se dividirá en dos partes: a) primer párrafo: Para su explicación debemos remitirnos a lo expuesto por artículo 2 de la Cuarta Ley de la Constitución en estudio, que menciona el

procedimiento para la elección del Supremo Magistrado, llevado a cabo por el Presidente de la República en funciones, el Senado y la alta Corte de Justicia, la Cámara de diputados y las juntas departamentales correspondientes, medio que serviría para substituir al Presidente de la República para los casos de vacante por muerte o destitución legal del mismo y;

b) segundo párrafo: Para el análisis de este apartado, debemos dirigirnos al procedimiento de elección descrito en el artículo 11 siguiente, mismo que se transcribe a continuación:

*“...Artículo 11.- En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del Presidente propietario, electo ordinaria o extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:*

*La Cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.*

*Esta Cámara al día siguiente escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará a la Cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento...”*

El segundo párrafo del ya mencionado artículo 10 y el artículo 11, refieren que para los casos de muerte o destitución del Titular del Ejecutivo acontecida en el último año de su periodo constitucional, la sucesión del Supremo Magistrado se sujetaría al procedimiento efectuado por la Cámara de Diputados y el Senado respectivamente, quienes designarían al ciudadano, que previamente favorecido mediante sufragio por estos últimos, substituiría con el carácter de Presidente Interino, al Presidente de la República, hasta en tanto éste tome posesión.

*“...Artículo 13.- Cuando al Presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo 4, Artículo 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos*

*presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado...*

Para dar por terminada la investigación de los artículos relacionados a la sustitución del Presidente de la República en esta Ley Suprema de 1836, también llamada como “Las Siete Leyes”, sólo nos queda disgregar lo conducente para los casos en que al Presidente le sobreviniera una incapacidad física o moral, y que por atribuciones que le confería esta Constitución al Congreso General, debía ser este quién declararían esta situación, pero tal decisión tenía que ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que debían componer la del Senado.

En resumen es de resaltar que la Constitución de 1836 fue la primera en suprimir del Poder Ejecutivo la figura del Vicepresidente, por lo que las faltas temporales, vacante por muerte o destitución legal, la acontecida en el último año del periodo constitucional correspondiente y la incapacidad física o moral del Presidente de la República, se cubrirían con el Presidente del Consejo de Gobierno o un Presidente Interino, que en la mayoría de los casos, éste último cargo, debía elegirse mediante sufragio, según se diera el caso.

### **I.2.3 Las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* del 14 de junio de 1843.**

Las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* del 14 de junio de 1843, tuvieron vigencia hasta 1846, apenas un poco más de tres años. Ante la inoperatividad de éstas, en plena guerra con los EUA, se optó por restituir la *Constitución de 1824*.

De dicha Ley se transcriben los preceptos relacionados a nuestro tema de investigación:

*“...TITULO V.  
PODER EJECUTIVO.*

*91. En las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra...”*

Del anterior apartado constitucional considero importante resaltar lo siguiente: a) que las ausencias temporales del Presidente de la República, se depositaría el cargo en el presidente del Consejo de Gobierno, puntualizando que éste sistema ya había sido utilizado en la Constitución anteriormente estudiada, y no ofrece nada nuevo sobre él procedimiento a seguir; b) que si se diera el caso de que la ausencia del Titular del Poder Ejecutivo ocurriese por más de quince días, sería el Senado quién elegiría a la persona que debía reemplazarlo, aunque el texto anterior no describe como debía llevarse a cabo esta substitución en particular y; c) cuando la falta fuese absoluta, y no ocurriese en el año de la reelección del cargo, se verificaría la elección señalada en los artículos 158 a 163 de la Constitución en comento, que señalan a grandes rasgos el procedimiento efectuado por las Asambleas Departamentales en conjunto con la Cámara de Diputados, quienes votarían al ciudadano, que con el carácter de Presidente Interino, substituiría al Jefe de la Administración General de la República, durante el tiempo que le faltaba a aquel a quien estuviera substituyendo.

Como podemos observar del estudio del artículo 91 de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, único apartado de ésta Ley

Suprema que establecía el procedimiento para substituir al Presidente de la República ante las faltas temporales y absolutas, pero dejando sin regular las faltas por destitución legal o incapacidad mental que si fueron reguladas en las legislaciones analizadas con anterioridad.

#### **I.2.4 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.**

El 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas, restableciéndose el federalismo, en este ordenamiento se suprimió el cargo de vicepresidente, como punto relevante.

A continuación se reproducen el artículo conducente a nuestro tema de investigación:

*“...Art. 15. Se derogan los artículos de la constitución que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios...”*

Por lo que respecta a nuestro tema de tesis, ésta Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, establecía que ante la falta temporal del Primer Mandatario, nos debíamos remitir en lo conducente a lo establecido en la Carta Magna de 1824, analizada con anterioridad, sin señalar un procedimiento nuevo para la Substitución del Presidente de la República.

#### **I.2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue promulgada el 5 de febrero del mismo año, estableció en México el sistema de gobierno Republicano Representativo Federal, dividido en 3 poderes:



ejecutivo, legislativo y judicial. Eliminándose de forma definitiva la figura del Vicepresidente, y que además resalta la prohibición de reelegir de modo sucesivo a los encargados del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, además restringiendo principalmente el otorgamiento de facultades legislativas al Ejecutivo para los casos de emergencia y suspensión de garantías.

Se transcribe lo relativo a nuestra investigación:

*“...SECCIÓN II. DEL PODER EJECUTIVO...”*

*“...Artículo 79.- En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia...”*

Como tópico relevante del precepto anterior, es de resaltar que el Supremo Magistrado, en sus faltas temporales y en la absoluta, sería substituido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto no se eligiera al que tendría que reemplazarle.

*“...Artículo 80.- Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección...”*

*“...Artículo 76.- La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral...”*

Del texto constitucional anterior se puntualiza que si la falta del Presidente de la República fuese absoluta, se elegiría al Presidente Interino de manera indirecta en primer grado y en escrutinio secreto conforme a la Ley Electoral, conforme se señala en el artículo 76, transcrito anteriormente. Lo anterior es de destacarse ya que ninguna de las constituciones anteriores había establecido este tipo de sufragio, dado que eran tanto la Cámara de Diputados, como el Senado y demás órganos constitucionales, los

encargados de realizar la substitución del Presidente de la República en su ausencia absoluta.

*“...Artículo 82.- Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1 de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia...”*

Por último se señala por lo que se refiere a la substitución del Primer Magistrado, que si para el 1 de Diciembre del año en que hubiera tenido verificativo la elección constitucional para su reemplazo, ésta no estuviere hecha o declarada, o el electo no estuviere en condiciones para el ejercicio de sus funciones, cesará el mandatario saliente, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con el carácter de Interino.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 no previó las ausencias del Primer Magistrado por los casos de destitución legal, incapacidad mental o la acontecida en el último año de su mandato constitucional.

### **I.2.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (Últimas Reformas).**

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Carta Magna vigente, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo. Se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, suprimiendo la vicepresidencia.

Por lo que concierne a nuestro tema de investigación, sólo nos avocaremos a las reformas realizadas a los artículos que enuncian el procedimiento de sustitución del Presidente de la República, es decir, los artículos 84 y 85 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que transcribimos en primer lugar el texto original de los artículos ya mencionados, para posteriormente señalar las reformas realizadas a estos artículos y la transcripción del texto actual después de las reformas.

## **TEXTO ORIGINAL Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 CONSTITUCIONALES.**

### **TEXTO ORIGINAL**

*“...Art. 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; y el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismo términos del artículo anterior.*

*Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión, se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.*

### **TEXTO VIGENTE**

*“...Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.*

*Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que*

*El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto. El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.*

*deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

*Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino...”*

#### **TEXTO ORIGINAL**

*Art. 85.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en al (sic) artículo anterior.*

#### **TEXTO VIGENTE**

*Artículo 85. Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo período haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.*

*Si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de*

*Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.*

*En el caso de licencia el Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.*

*Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.*

*Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.*

*Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

# **LA SUBSTITUCIÓN DEL TITULAR DEL PODER DEL EJECUTIVO EN EL DERECHO COMPARADO**

En el presente capítulo estudiaremos cómo se regulan, en las distintas Constituciones del ámbito Internacional y ámbito Local, las ausencias temporales o definitivas de los Presidentes, Gobernadores, y en el caso de la capital de nuestro país, el Jefe de Gobierno, según sea el caso.

## **II.1 EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

En este punto examinaremos la ausencia del Presidente de la República o cargo equivalente, reguladas o mencionadas en las constituciones de las naciones que a continuación se señalan:

### **II.1.1 EN ESPAÑA**

La Constitución Española de 1978, sancionada por S. M. el Rey el 27 de diciembre de 1978, es la norma jurídica suprema vigente del ordenamiento jurídico de España, en la misma se establece como principales características el que España es: 1.- un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3.- La forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria.

Por lo que se refiere a nuestro tema, la Constitución Española señala lo siguiente:

*“...TÍTULO IV.*

*DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN...”*

*“...Artículo 98.*

*1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley...”*

Del precepto anterior debemos entender que el Presidente de España, es sólo una parte integrante del Gobierno Español, por lo que el poder Ejecutivo en España, no es depositado en una sola persona como en nuestro país, de acuerdo a nuestro Sistema Constitucional.

*“...Artículo 101.*

*1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.*

*2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.<sup>11</sup>...”*

La substitución de los representantes del Gobierno Español, el cuál se compone del Presidente; los vicepresidentes en su caso, entendiéndose por esto el que no siempre se elige uno, los ministros etc., y que según la Constitución Española, puede producirse en tres situaciones: a) cuando se celebran elecciones generales, b) cuando se pierde la confianza parlamentaria, explicada en sus artículos 112 y 114 como el voto otorgado por mayoría simple de los diputados que conforman en Congreso de Diputados sobre una política general por aplicar, y en la que si no se obtiene o se pierde el Gobierno debe presentar su dimisión al Rey, quién designará un nuevo Gobierno y; c) por dimisión o fallecimiento del Presidente.

Es importante puntualizar que a comparación de lo ya analizado, la Constitución Española, no impone el cese del Gobierno cuyo periodo ha concluido, y se le permite permanecer en funciones hasta en tanto tome posesión el nuevo Gobierno; tampoco ofrece más explicaciones para conocer las causas por las que debe dimitir el Presidente del Gobierno Español, y si éstas se derivan por motivos de ausencias temporales o

---

<sup>11</sup> **Constitución Española** [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.t4.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t4.html)



definitivas y lo más relevante es que establece que el Gobierno Español, responderá solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

El último punto anterior debe entenderse como que el Gobierno Español tiene en el Congreso de los Diputados a un órgano de revisión directa, capaz de sancionar el accionar del Gobierno Español, situación que no se contempla en nuestro Sistema Constitucional, y que éste por mayoría simple de votos del total de sus miembros, pueden hacer dimitir al Presidente del Gobierno Español y demás miembros; situación que tampoco se prevé en el Sistema Político Mexicano.

### **II.1.2 EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

La Constitución de los Estados Unidos es la Ley Suprema de los Estados Unidos de América. Fue adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787, por la Convención Constitucional de Filadelfia, Pensilvania y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado en el nombre de «el Pueblo» (*We the People*).

Por lo que se refiere a nuestra investigación, es importante mencionar que, en la Sección 1 y Sección 4 de su artículo II (romano), se señala lo siguiente:

#### ***“...ARTÍCULO II***

##### *Sección 1.*

*El poder ejecutivo será conferido a un Presidente de los Estados Unidos de América. Él desempeñara su encargo durante un periodo de cuatro años y, junto con el Vicepresidente designado para el mismo período, ...” “...En caso de que el Presidente sea separado de su cargo, por su muerte, renuncia o incapacidad para desempeñar los Poderes y Deberes de dicho Cargo, estos pasarán al*

*Vicepresidente, y el Congreso podrá prever por ley para el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que Funcionario desempeñará como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente...”*

La sección 1 antes transcrita en comparación con la constitución Mexicana, señala que el Poder Ejecutivo es conferido a un Presidente, llamado Presidente de los Estados Unidos de América, quién será substituido por el Vicepresidente, en las ausencias de éste, cuando por muerte, renuncia o incapacidad, se encuentre impedido para desempeñar su cargo, además se señala que el Congreso es el encargado de regular los casos de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto de Presidente como del Vicepresidente, y declarar quién desempeñará como Presidente hasta que ya no exista incapacidad alguna o se elija un Presidente quién se encargará del Gobierno del Estado.

*“...Sección 4.*

*El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus cargos al ser acusados y declarados culpables en Juicio Político, de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves...”<sup>12</sup>*

Cómo se puede observar la Sección 4 del artículo II, explica que los representantes del Poder Ejecutivo, pueden ser separados de sus cargos cuando son acusados y declarados culpables en Juicio Político, de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves; lo que resulta interesante si observamos que en el caso del titular del Poder Ejecutivo Mexicano, éste sólo puede ser acusado por traición a la patria o por delitos graves del orden común, lo que a nuestro juicio acota el Sistema de Responsabilidades a que esta sujeto y de alguna manera propicia la impunidad de un servidor público.

---

<sup>12</sup>Constitución de los Estados Unidos de América, Versión en Español, <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

En el ordenamiento legal en análisis, existen dos formas para substituir al Presidente de los Estados Unidos de América: el primer caso se da por muerte del Presidente, por la incapacidad para el desempeño del cargo, por el separo de sus funciones, por ser declarados culpables en Juicio Político, o por la renuncia del Presidente, ante esto los poderes y deberes del cargo, pasan a manos del Vicepresidente, mismo que es elegido, desde un principio, junto con el Presidente, por el mismo periodo; como un segundo caso se señala que es potestad del Congreso de los Estados Unidos de América, el substituir al Presidente y/o al Vicepresidente, por las mismas causas anteriormente señaladas, declarando a un funcionario que se desempeñará como Presidente, hasta en tanto la causa de incapacidad del Presidente desaparezca o se elija a un Presidente nuevo.

### **II.1.3 EN CHINA**

La Constitución de la República Popular China, fue promulgada el 4 de diciembre de 1982, que establece que el poder del Estado pertenece en su totalidad al pueblo, a través de la Asamblea Popular Nacional y de las asambleas populares locales, las cuales se constituyen mediante elecciones.

Para fines de nuestro tema, este ordenamiento legal establece:

*“...CAPÍTULO III. ESTRUCTURA DEL ESTADO*

*APARTADO 2*

*PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA*

*Artículo 79o.- El Presidente y el Vicepresidente de la República Popular China son elegidos por la Asamblea Popular Nacional...”*

*“...El Presidente y el Vicepresidente de la República Popular China tienen el mismo periodo de mandato que la Asamblea Popular Nacional y no pueden cumplir más de dos mandatos consecutivos...”*

Como puede observarse, el citado precepto establece que en la República Popular China tanto el Presidente como el Vicepresidente son elegidos por la Asamblea Popular Nacional y dichos cargos no pueden ejercerse por las mismas personas, por más de dos periodos consecutivos.

*“...Artículo 84.- Cuando el cargo de Presidente de la República Popular China quede vacante, será cubierto por el Vicepresidente. Cuando el cargo de Vicepresidente de la República Popular China quede vacante, será cubierto por la persona que la Asamblea Popular Nacional elija para el efecto. Cuando queden vacantes tanto el cargo de Presidente como el de Vicepresidente de la República Popular China, serán cubiertos por elecciones de la Asamblea Popular Nacional. Antes de la elección, el Presidente del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional asumirá interinamente el cargo de Presidente de la República...”<sup>13</sup>*

La Constitución de la República Popular China, prevé un procedimiento para substituir al Presidente de la República Popular China, con la figura del Vicepresidente, y es en él, en quién recaerá el cargo del Presidente cuando éste cargo quede vacante. Para los casos en que el cargo del Vicepresidente quede vacante, la Asamblea Popular Nacional nombrará a una persona para cubrir el cargo. Además establece que cuando ambos cargos queden vacantes, estos serán cubiertos por los que se elijan en las elecciones que realice la Asamblea Popular Nacional. Pero antes de la elección, recaerá en el Presidente del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional interinamente, el cargo de Presidente de la República Popular China.

Con lo que podemos concluir que no obstante que hablamos de países lejanos entre sí, manejan precauciones similares para los casos de las ausencias de los representantes de sus respectivos Gobiernos.

---

<sup>13</sup>Constitución de la República Popular China, Versión en español, [http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1232451324Constitucion\\_china\\_ES.pdf](http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1232451324Constitucion_china_ES.pdf)

## II.2 EN EL ÁMBITO NACIONAL

Por lo que respecta al ámbito local estudiaremos las constituciones de los estados de Yucatán, Puebla, Querétaro y por último la particularidad que se presenta con el Distrito Federal, quienes son parte integrante de la Federación Mexicana, a efecto de determinar las similitudes o diferencias existentes en la regulación de sus constituciones y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal correspondiente, respecto a la Constitución Federal, en los casos de falta absolutas y temporales, entre otros, de los titulares del Poder Ejecutivo.

### II.2.1 EN YUCATÁN

La Constitución del Estado de Yucatán se publicó en el suplemento número 6199 del Diario Oficial del Estado, el lunes 14 de enero de 1918 y, en lo que respecta a nuestro tema, a la letra dice:

*“...TÍTULO QUINTO  
DEL PODER EJECUTIVO  
CAPÍTULO I  
Del Gobernador del Estado  
Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Yucatán"...”*

La transcripción del artículo anterior se realiza sólo para los fines de establecer, en quién se deposita del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, que como podemos observar se denomina Gobernador, a diferencia del ámbito Federal en el que sabemos se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

*“...Artículo 50.- Si al comenzar un período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de octubre, cesará el Gobernador cuyo período hubiere concluido; encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, con el carácter de interino, quien nombre el Congreso.*

*Si éste no estuviere reunido, se encargará del despacho, provisionalmente, el Secretario General de Gobierno, entre tanto el Congreso se reúne y designa al Gobernador interino y convoca a las elecciones en los términos del artículo 52 de esta Constitución.*

*Si la falta del Gobernador electo fuere por motivo de fuerza mayor, amenaza grave, coacción o cualquier otra causa que impida asumir materialmente sus funciones; deberá comprobarse este hecho y en tal caso, quien hubiere desempeñado legalmente las funciones, deberá transferirlas al Gobernador electo...”*

Del texto del artículo anterior se desprenden las siguientes situaciones: la primera se da si al comienzo de un periodo constitucional no se presenta el Gobernador o la elección no se encuentra hecha o declarada, cesará el Gobernador saliente y ejercerá funciones de Gobernador Interino, quién nombre el Congreso; la segunda se conforma cuando el Congreso no se encuentra reunido, entonces tomará posesión del cargo provisionalmente el Secretario General de Gobierno, en tanto el Congreso se reúne, y éste nombra al Gobernador Interino, quién convocará a elecciones; y la tercera situación se conforma cuando por causas de fuerza mayor o amenazas al Gobernador Electo éste no puede tomar posesión, está situación debe ser comprobada por el Congreso quién ordenará al Gobernador saliente para que transfiera inmediatamente las funciones al Gobernador electo.

*“...Artículo 51.- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los 2 primeros años del período constitucional, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará al Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias en los términos de Ley, para que este a su vez nombre al Gobernador interino y se expida la convocatoria a elecciones.*

*Dicha convocatoria deberá ser expedida por el Congreso, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del nombramiento del Gobernador interino, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de las elecciones, un plazo no mayor de 6 meses...”*

El anterior precepto indica el procedimiento a seguir cuando nos encontramos ante dos supuestos: 1.- cuando estamos ante la falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los 2 primeros años, en este caso el Congreso, si está en Sesiones, nombrará a un Gobernador Interino.

2.- Cuando el Congreso no se encuentra en Sesiones, la Diputación Permanente nombrará a un Gobernador Provisional, además de convocar al Congreso para que nombre a un Gobernador Interino y convoque a elecciones constitucionales.

*“...Artículo 52.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta dentro de los últimos 4 años, se nombrará al sustituto, quien concluirá el período constitucional; procediéndose en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior...”*

El anterior artículo indica que si la falta absoluta del Ejecutivo Estatal se da en los últimos 4 años, se nombrará al sustituto para que concluya el periodo constitucional respectivo.

*“...Artículo 54.- Siempre que ocurra una falta absoluta o temporal del Gobernador y mientras se reúne el Congreso del Estado y designa interino, se harán cargo del Despacho del Poder Ejecutivo los titulares de las dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la que se señalará el orden en que asumirán el encargo en cualquiera de estos casos, el encargado del Poder Ejecutivo hará entrega del cargo al Gobernador nombrado por el Congreso, inmediatamente que se presente a recibirlo...”*

El texto anteriormente analizado nos revela que cuando que ante la falta absoluta o temporal del Gobernador y hasta en tanto se reúne el Congreso del Estado, se harán cargo del Poder Ejecutivo Estatal los titulares de las dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Yucatán, que designarán según la jerarquía de su cargo, la cual en sus numerales 25 y 26 se establece que en faltas temporales del Gobernador del Estado, que no excedan de 60 días, despachará el

Secretario General de Gobierno, quién deberá actuar de forma conjunta con el Oficial Mayor de Gobierno y la del Titular de la dependencia que corresponda, y en las ausencias del primero hará sus veces el Oficial Mayor de Gobierno.

Es de resaltar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, no menciona quién suplirá al Gobernador, en sus ausencias absolutas, y hasta en tanto se reúne el Congreso del Estado, por lo que no encontramos ante una situación que pone en peligro la gobernabilidad del estado, al menos en lo que respecta a los asuntos del Poder Ejecutivo.

## **II.2.2 EN PUEBLA**

La Constitución Política del estado libre y soberano de Puebla se promulgó y publicó el 15 de septiembre de 1917 y comenzó a regir el día 1º de octubre del mismo año y establece lo siguiente:

*“...TÍTULO CUARTO  
DEL PODER EJECUTIVO  
CAPÍTULO I  
DEL GOBERNADOR*

*ARTÍCULO 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA"..."*

Como en el caso de la Constitución del Estado de Yucatán podemos observar que el depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla también es el Gobernador, situación que se reproduce en las treinta y un Entidades Federativas, siendo la excepción el Distrito Federal, donde existe un Jefe de Gobierno, como lo veremos más adelante.

*“...ARTÍCULO 76.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará no*



*obstante, el Gobernador cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato Gobernador Interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución...”*

Del artículo anterior se desprende que si al comienzo del periodo constitucional respectivo no se presenta el Gobernador electo o la elección no se encuentra hecha o declarada, cesará el Gobernador cuyo periodo haya concluido y el Congreso nombrará al Gobernador Interino.

*“...ARTÍCULO 77.- El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos.  
Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación.  
En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado.  
Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución...”*

El texto del artículo 77 de la Constitución del Estado de Puebla permite al Gobernador ausentarse de su cargo hasta por 15 días consecutivos, si la ausencia excede los 15 días pero no de 30 días se encargará del cargo el Secretario de Gobernación respectivo. Pero si la ausencia excede de los 30 días consecutivos se nombrará de inmediato a un Gobernador Interino.

*“..ARTÍCULO 78.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso ante el que se presentará la renuncia...”*

Este precepto señala que el cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, situación que previamente deberá calificar el Congreso, quién conocerá del asunto.

### II.2.3 EN QUERETARO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se publicó en el periódico oficial del estado “La Sombra de Arteaga” el día 31 de marzo de 2008 y entró en vigor el 1 de abril de 2008.

*“...CAPÍTULO SEGUNDO*

*DEL PODER EJECUTIVO*

*SECCIÓN PRIMERA*

*DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS*

*ARTICULO 48. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado.*

*El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 1º de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años...”*

Cómo se ha mencionado con anterioridad, la transcripción del artículo anterior se hace con la finalidad de establecer, en quién se deposita el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro Arteaga.

*“...ARTÍCULO 52. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:*

*I. Las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario del Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso; y*

*II. Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará Gobernador Interino.*

*El Gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso.*

*III. Tratándose de asuntos oficiales, el Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado o a la Comisión Permanente, según el caso...”*

El artículo anteriormente citado regula las ausencias o faltas temporales del Gobernador conforme a lo siguiente: a) las ausencias de más de 30 días pero menores a 90 días las suplirá el Secretario de Gobierno, previa solicitud del permiso correspondiente a la legislatura o Comisión

Permanente. b) si la falta excede de 90 días la Legislatura designará a un Gobernador Interino, también previa solicitud de la licencia correspondiente a la legislatura o Comisión Permanente y; c) para los asunto oficiales el Gobernador no podrá ausentarse del territorio nacional, sin previo permiso sobre su destino a la Legislatura del Estado o Comisión Permanente, según el caso.

*“...ARTICULO 53. La designación del Gobernador, que realice la Legislatura, se hará por mayoría absoluta de votos del número total de diputados. Si al ocurrir la ausencia del Gobernador, la Legislatura no se encuentra en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para el solo efecto de designar al Gobernador Interino...”*

Este artículo señala que, al ocurrir la ausencia del Gobernador, si el Congreso no se encuentra en sesiones, la Comisión Permanente, los convocará de inmediato, solo para designar al Gobernador Interino.

Por su parte el artículo 54 establece a la letra:

*“...ARTICULO 54. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado se observarán las reglas siguientes:*

- I. Si la falta ocurre durante los dos primeros años del período constitucional, y la Legislatura estuviera en período ordinario de sesiones, ésta elegirá un Gobernador Interino, expidiendo en ese mismo momento la convocatoria para la elección popular del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses;*
- II. Si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y de inmediato se convocará a sesión de la Legislatura en la que ésta designe al Gobernador Interino, procediéndose luego en los términos de la fracción anterior;*
- III. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los últimos 4 años del período respectivo, si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará, un Gobernador Provisional y simultáneamente convocará a la Legislatura a sesión para que haga la elección de Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y*
- IV. Si al iniciar el periodo constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador*

*cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Comisión Permanente con el carácter de provisional, procediéndose luego conforme a la fracción I de este artículo...”*

El numeral en comento reglamenta las faltas absolutas del Gobernador conforme a lo siguiente: a) cuando la falta ocurre en los dos primeros años del período constitucional, si la legislatura está en Sesiones, elegirá al Gobernador Interino, expidiendo en ese momento la convocatoria para la elección popular de un Gobernador; b) si la Legislatura no se encuentra en Sesiones la Comisión Permanente designará a un Gobernador Provisional, convocando a la Legislatura para que a su vez nombre al Gobernador Interino respectivo ; c) cuando la ausencia se da en los últimos 4 años del periodo Constitucional, y la Legislatura nombrará a un Gobernador Sustituto, si éste no se encontrará en Sesiones la Comisión Permanente nombrará a un Gobernador Provisional, convocando inmediatamente a la Legislatura, para realizar lo antes mencionado y; d) si al iniciar el periodo respectivo la elección no se encuentra declarada o hecha, cesará el Gobernador saliente, y la Comisión Permanente nombrará a un Gobernador Provisional.

#### **II.2.4 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.**

En este punto nos encargaremos de explicar la situación especial de la Ciudad de México, que como sede de los Poderes de la Unión y Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se configura en relación a la substitución de su Jefe de Gobierno.

La Ciudad de México, a nuestro parecer, aunque es considerada una entidad soberana como cualquier estado de la Federación, por su condición

de Distrito Federal, tiene órganos de gobierno y procedimientos específicos y motivos especiales para sustituir a su titular del poder Ejecutivo.

Por último a modo de introducción, podemos concluir que a diferencia de las demás entidades de la Federación, el Distrito Federal se rige por un “Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal” y no una Constitución Estatal y por un órgano ejecutivo llamado “Jefe de Gobierno del Distrito Federal” y no por un Gobernador.

Son los artículos 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente los que enuncian y delimitan la naturaleza jurídica de la Ciudad de México.

Para un mejor entendimiento, de lo anterior, se transcribe a la letra el artículo 44 y en su parte conducente el artículo 122 de nuestra Ley Suprema, el que indica:

*“...Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General...”*

*“...Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo...”*

Por lo que respecta a nuestro tema de investigación, es el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que nivel de Gobierno (el Federal o Local), será el encargado de la substitución

del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dependiendo de la situación que se presente. Se copia a continuación lo conducente:

*“...Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo...”*

*“...La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:...”*

*“...B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:...”*

*“...II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...”*

*“...C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:*

*V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...”*

*“...d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...”*

*“...BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

*I. ...” “...Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto....”*

Como podemos observar, dentro el texto del artículo 122 constitucional, se establece la competencia de los distintos niveles de Gobierno que tienen soberanía en el Distrito Federal y los artículos del Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal correspondientes, como se verá más adelante, que explican la forma en cómo se deberá sustituir al Jefe de Gobierno, en los casos de: a) Remoción del cargo b)

en caso de falta absoluta: b.1: al no presentarse el día 5 de diciembre para tomar posesión y/o cuando la elección no estuviere hecha o declarada y los que se equiparán como falta absoluta: b.2: por exceder el término de las faltas temporales, b.3: por exceder el término de la licencias del cargo; y b.4 para los casos de renuncia; y c) en caso de falta temporal.

Por remoción del cargo. Son los artículos 26, 27 y 28 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 122 constitucional, los que señalan el procedimiento para la remoción del Jefe de Gobierno. Los artículos antes señalados se copian a continuación:

*“...ARTÍCULO 26.- En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto...”*

Para el caso de la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la que nombrará a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato.

*ARTÍCULO 27.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.*

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes

de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, causas que se señalan en el artículo 66 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Se copia a continuación el artículo mencionado:

*“...ARTÍCULO 66.- Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:*

*I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;*

*II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;*

*III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;*

*IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y*

*V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público...”*

Cómo punto importante, es de señalarse que ni la Constitución Federal, ni las Constituciones Estatales analizadas, mencionan la remoción del Presidente de la República ni de algún Gobernador por causas graves o por alguna otra causa.

La segunda parte del artículo 27 menciona que la remoción del Jefe de Gobierno, será presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.

*ARTÍCULO 28.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior....”*



Por último, el artículo 28 anterior señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción ya mencionada.

Este punto está relacionado con lo que se señala en el artículo 64 y 65 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el primero menciona el quórum necesario para que las comunicaciones realizadas por los anteriores Poderes mencionados, puedan tomarse en cuenta y el segundo el quórum necesarios de los miembros de la cámara de Senadores para que se pueda iniciar el procedimiento respectivo y la comparecencia del Jefe de Gobierno para manifestar lo que a su derecho convenga. Se copian los artículos mencionado para su mejor entendimiento:

*ARTÍCULO 64.- Para los efectos del artículo 28 de este Estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.*

*Las comunicaciones deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.*

El anterior artículo sólo nos menciona 2 requisitos para que las comunicaciones para la remoción puedan tomarse en cuenta: a. que sean presentadas por la mayoría de sus miembros y b. que se expresen los hechos que estimen se afecten o hayan afectado las relaciones entre el Distrito Federal y los Poderes de la Unión o el orden público del mismo, así

como las disposiciones que a su parecer hayan sido violentadas, por algún acto realizado por el Jefe de Gobierno.

*ARTÍCULO 65.- Sólo si las comunicaciones a que se refiere el Artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.*

*La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes.*

*El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo.*

*La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.*

El artículo anterior nos manifiesta que si las comunicaciones a que se refiere el Artículo 28 son hechas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, se podrá dar inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda y;

Que la comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes. El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo para comparecer y declarar lo que le convenga y; por último que si se aprueba la remoción por causas graves para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en turno, será la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, quién la acuerde.

- En casos de falta absoluta. Para los casos de falta absoluta del Jefe de Gobierno, de conformidad a lo establecido en el artículo 122, letra C, Base Primera y Base Segunda de nuestra constitución, es el que determina que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal será quién nombrará a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Se copia en lo conducente lo anteriormente señalado:

*“...C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:*

*V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...”*

*“...d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...”*

*“...BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

*I. ...” “...Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto....”*

Por otra parte es el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el que menciona que dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa, se encuentra, entre otras, la de designar al sustituto, para los casos de falta absoluta y otras, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Se copia para su mejor entendimiento:

*“...SECCION I*

*DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA*

*ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:...”*

*“...XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;...”*

Como podemos observar del texto del artículo anterior, expone como facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa, la de nombrar al sustituto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para los casos de falta absoluta de éste, entre otros.

\*Causas para que se configuren las faltas absolutas equiparadas:

Es el artículo 55 del ya mencionado Estatuto, el que equipara como falta absoluta, los casos en los que a la fecha de que deba tomar cargo el Jefe de Gobierno Electo, éste no se presentase, o la elección no estuviese hecha y declarada. Se copia el artículo para una mejor claridad, sobre lo que se expone:

*ARTÍCULO 55.- Si al comenzar un periodo no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo periodo haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.*

Además de lo anterior se determina que será el Secretario de Gobierno en funciones, quién se encargará de la Jefatura de Gobierno, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno sustituto que terminará el encargo.

Otro ejemplo de las faltas absolutas la encontramos cuando el Jefe de Gobierno excede el número de días que permite el Estatuto, para las faltas

temporales. Para profundizar en el anterior punto es el artículo 61 del Estatuto de Gobierno, el que profundiza en el tema:

*“...ARTÍCULO 61.-...”*

*“...Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el periodo respectivo en los términos del presente Estatuto...”*

Es en el artículo anterior donde encontramos que cuando el Jefe de Gobierno, supera en días los 30 naturales que le otorga el Estatuto, la falta deja de ser temporal para convertirse en absoluta y por lo tanto, nuevamente la Asamblea Legislativa, se encargará de designar al sustituto que concluirá el periodo en términos de lo que señala el Estatuto.

En los casos de que el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo por un periodo de hasta 120 días naturales, que es el tiempo que concede el Estatuto de Gobierno, durante este tiempo se encargará del despacho el Secretario de Gobierno en funciones, pero si el Jefe de Gobierno no respeta este término, debemos acudir al artículo 62 del Estatuto de Gobierno el cual establece, lo que se copia a continuación:

*“...ARTÍCULO 62.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un periodo hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el encargo...”*

Además de lo ya explicado, se determina que esta ausencia se reputará como absoluta y procederá la Asamblea Legislativa a nombrar a un sustituto

que concluirá el encargo, tal y como sucede en los demás casos de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por último para el caso de renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito federal, es el artículo 42 del Estatuto de Gobierno, el que señala lo siguiente:

*“...SECCION I  
DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA  
ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:...”*

*“...XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;  
XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;...”*

Por el contenido del artículo anterior es la Asamblea Legislativa, la facultada para aceptar las renunciaciones del Jefe de Gobierno, las que solo se podrán aceptar por causas graves, además de designar al sustituto para que termine el encargo. Las causas graves no se enlistan en ningún precepto del Estatuto, por lo que será a consideración de la Asamblea Legislativa aceptarlas. Aunque el artículo 66 del Estatuto enumera las causas graves, estas se refieren o aplican sólo para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no profundiza en artículo posterior al 42 ya analizado, sobre la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que debemos entender que no existe procedimiento especial para este caso.

- En los casos de falta temporal. Para los casos de falta temporal del Jefe de Gobierno, de conformidad a lo establecido en el artículo 122, letra

C, Base Segunda de nuestra constitución, es el que determina que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también será quién nombre a quien deba sustituir en caso de falta Temporal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Se copia en lo conducente lo anteriormente señalado:

*“...C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*“...BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

*I. ...” “...Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto....”*

Cómo ya se ha mencionado en los anteriores puntos, es el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el que menciona que dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa, se encuentra, entre otras, la de designar al sustituto, para los casos de falta temporal de Gobierno del Distrito Federal. Se copia para su mejor entendimiento:

*“...SECCION I*

*DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA*

*ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:...”*

*“...XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;...”*

Por otra parte el artículo 61 del Estatuto, es el que se refiere al único caso que se presenta por falta temporal y substitución del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El artículo antes mencionado se copia a continuación:

*“...ARTÍCULO 61.- En caso de falta temporal que no exceda de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta...”*

Para los casos de que la falta temporal del Jefe de Gobierno no exceda de 30 días naturales, es el Secretario de Gobierno en funciones, el que se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal, mientras éste dure ausente de su cargo.

Para finalizar con la sustitución del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es importante puntualizar lo señalado en el último párrafo del artículo 60 del Estatuto de Gobierno, el cual copio a continuación:

*“... ARTÍCULO 60...”*

*“...El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo...”*

La anterior disposición establece igual que en la Constitución Federal, que ningún ciudadano que haya ocupado el cargo de Presidente de la República en cualquiera de sus modalidades o nombres, podrá volver a ocuparlo, situación que hace único el cargo del Jefe del Gobierno de Distrito Federal, en comparación con cualquier Gobernador de las Entidades Federativas.

Por lo que se refiere al contenido de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, existe una similitud, respecto con la información contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como ya se analizó anteriormente, con la salvedades de que los Presidentes Sustituto, Provisional, o Interino, no pueden volver a ocupar el puesto de Presidente de la República, ni el ciudadano que sustituya al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto



que los Gobernadores, sea cuál sea su denominación, si lo pueden hacer atendiendo a las reglas que establecen sus Constituciones respectivas.

Así mismo el cargo de Gobernador y el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en algunos casos puede ser substituido provisionalmente por el Secretario de Gobierno en funciones, lo que sucede también a nivel Federal.

CAPÍTULO TERCERO

**LA SUBSTITUCIÓN DEL  
PRESIDENTE DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS EN EL  
MARCO JURÍDICO  
VIGENTE MEXICANO**

En este capítulo analizaremos cómo se reglamenta en nuestra Constitución Política y leyes reglamentarias correspondientes, los supuestos de falta temporal o absoluta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### III.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los artículos 84 y 85 de nuestra Constitución Política, como ya se mencionó en el capítulo primero de nuestro trabajo de investigación, son los preceptos encargados de reglamentar, los supuestos en los que por falta temporal o absoluta del Presidente de la República, éste tenga que ser substituido, para no dejar al país en un estado de ingobernabilidad.

#### **Ausencias Absolutas**

En este apartado analizaremos cada una de las partes del texto del artículo 84 constitucional, en donde se describen los supuestos y el proceso de substitución a seguir cuando el Poder Ejecutivo se queda sin representante en forma absoluta.

*“...Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.*

*Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo,...*”

La primer parte del artículo 84 (sus dos primeros párrafos) nos señalan: a) respecto del primer párrafo que sin importar el momento en el que la falta absoluta del Presidente se dé, es decir, ya sea en el en el primer tercio del periodo constitucional o en los dos últimos tercios de éste, será el Secretario de Gobernación, quién en un lapso no mayor a 60 días, substituirá provisionalmente al titular del Ejecutivo, hasta en tanto el Congreso nombre al Presidente interino o substituto correspondiente. Es importante comentar que esta substitución provisional, está exenta de lo señalado en las fracciones II, III y VI del artículo 82 constitucional, mismas que transcribo a la letra para un mejor entendimiento:

*“...Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:...”*

*“...II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;*

*III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia...”*

*“...VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y...”*

b) Respecto del segundo párrafo, que quién ocupe la presidencia de forma provisional, no tendrá facultades para remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al titular de la Procuraduría General de la República, sino hasta que cuente con la autorización previa de la Cámara de Senadores y que éste además tendrá la obligación de entregar al Congreso un informe de su corta gestión.

Ahora bien, entrando al análisis de la segunda parte del artículo 84 constitucional, es decir, sus cuatro últimos párrafos y conforme a lo establecido por el artículo 83 también constitucional, el periodo

Presidencial debe durar 6 años, por lo que si el supuesto de falta absoluta del Primer Mandatario se da en el primer tercio de éste periodo, se debe estar al proceso de elección del Interino de conformidad a lo siguiente:

*"... , si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino.."*

Cuando el texto del artículo 84 constitucional se refiere a que el Congreso debe encontrarse en sesiones para constituirse inmediatamente en Colegio Electoral, se debe entender como el proceso de negociar y deliberar, para determinar en definitiva a un candidato electo, y así poder elegir a un Presidente interino, para un mejor entendimiento, de este supuesto jurídico, es necesario referirnos a lo establecido en los artículos 65 y 66 del mismo ordenamiento legal, los cuales nos establecen que el Congreso cada año se reúne en dos periodos de sesiones ordinarias, mismos que se celebran, el primer periodo, desde el 1o. de septiembre de cada año, no debiendo prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, y un segundo periodo, que se celebra a partir del 1o. de febrero de cada año, no debiendo prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Por otra parte por lo que se refiere a la concurrencia necesaria para que el Congreso en Sesiones, pueda nombrar legalmente, a un Presidente interino, se debe acudir a lo establecido en los artículos 52 y 56 de nuestra Ley Suprema, mismos que establecen en sus respectivos textos, el número de integrantes que conforman al Congreso, órgano legislativo que se compone a su vez en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores, la

primera integrada por 500 miembros y la segunda que se integra de 128 miembros.

Por lo anteriormente expuesto, se debe entender que cuando el Congreso se encuentre celebrando uno de los dos periodos de sesiones ordinarias que se llevan a cabo anualmente, y ante la ausencia absoluta del Presidente, inmediatamente se podrá constituir en Colegio Electoral, y con la concurrencia de cuando menos 419 miembros de la totalidad de sus miembros, éstos podrán nombrar en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Presidente interino para que lo substituya.

“...El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve...”

La fracción anterior del texto del artículo en análisis, señala que una vez realizada la elección del Presidente Interino, el Congreso deberá expedir la convocatoria para llevar a cabo las elecciones del Presidente que gobernará por lo que resta del periodo presidencial en curso, elecciones que deben realizarse en un plazo no menor a 7 meses ni mayor a 9 meses, contados a partir de la fecha en la que se expidió la convocatoria por el Congreso.

*“...Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior...”*

De acuerdo al texto anterior, cuando el Congreso no se encuentra en sesiones, la Comisión Permanente es el órgano encargado de sesionar

durante los recesos del Congreso de la Unión, será el encargado de nombrar a un Presidente Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste nombre a un Presidente interino, quienes además deberán expedir una convocatoria a elecciones presidenciales, en los términos ya señalados en el comentario anterior.

*“...Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino...”*

La última hipótesis del artículo en análisis, se conforma cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurre en los últimos cuatro años del periodo presidencial en curso, en este supuesto, el Congreso encontrándose en sesiones, designará al Presidente sustituto para la conclusión del periodo respectivo, pero si el Congreso se encuentra en receso, la Comisión Permanente convocará al Congreso, para que en sesión extraordinaria, constituyéndose en Colegio Electoral, haga la elección del Presidente sustituto.

### **Ausencias Diversas**

En este apartado analizaremos el texto del artículo 85 constitucional, en donde se describen las hipótesis y el proceso de sustitución cuando el Poder Ejecutivo se quede sin representante cuando éste no se presente el 1º de diciembre para tomar posesión del cargo y cuando las elecciones no hayan sido declaradas válidas para el 1º de diciembre del año electoral.

*“...Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente*

*cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior...”*

Lo que la fracción primera del artículo 85 nos señala, que cuando se está en la fechas de que el periodo constitucional de comienzo y la elección no se haya realizado o ésta no sea declarada como válida, lo primero que sucederá sin excepciones será que el Presidente saliente cesará en sus funciones, para evitar cualquier clase de conflictos y el Congreso nombrará un Presidente interino.

*“...Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior...”*

Lo que la fracción segunda del artículo 85 nos señala, es que si al iniciarse el periodo constitucional persistiera la falta absoluta del titular del Ejecutivo, será el Presidente de la Cámara de Senadores, quién asumirá el cargo provisionalmente, en tanto el Congreso designa a un Presidente interino de conformidad con el artículo 84 constitucional ya analizado.

### **Ausencias Temporales**

En este apartado analizaremos el texto del artículo 85 constitucional, en donde se describen las hipótesis y el proceso de substitución cuando el Poder Ejecutivo se quede sin representante por los casos de ausencias temporales.

*“...Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo...”*



Cuando la falta temporal, según lo señala el texto del artículo 85, sea por más de 60 días naturales y está haya sido autorizada por el Congreso, nuevamente será el Secretario de Gobernación, quién asumirá temporalmente la titularidad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

*“...Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior...”*

Por último el artículo 85 señala que cuando la ausencia temporal del Presidente de la República se convierta en ausencia absoluta, se debe estar a lo establecido en el artículo 84 constitucional ya analizado.

### **III.2 LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Los artículos 5, 9, 10, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, son los encargados de detallar el proceso para la elección del sustituto del Presidente de la República, regulado en los artículos 84 y 85 de nuestra Ley Suprema, los artículos antes mencionados los analizaremos a continuación:

*“...ARTICULO 5o.*

*1.- El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes...”*

Por lo que se refiere al numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que menciona que para tratar los asuntos que previenen, entre otros, los artículos 84 y 85

constitucionales, los que son materia de nuestro tema de investigación, el Congreso deberá reunirse en sesión conjunta, es decir, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

*“...2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél...”*

Por lo que se refiere al numeral 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en él se establece que el lugar en el que se llevará a cabo, en caso de ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República, la elección del Presidente interino o sustituto, se hará en el recinto de la Cámara de Diputados, nombrándose como presidente del Congreso General el de la Cámara de Diputados.

*“...ARTICULO 9o...”*

*“...2. El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.*

*3. Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino...”*

Del artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sus numerales 2 y 3, establecen que: a) el Congreso emitirá la convocatoria para que se lleven a cabo las elecciones para designar al Presidente sustituto, en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que éste nombró al Presidente Interino; y b) La convocatoria que el Congreso emite para que se lleven a cabo las elecciones, que se mencionan en el numeral 2, no puede ser vetada por el Presidente Interino.

*“...ARTICULO 10.*

*1. En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal*

*fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.*

*2. En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.*

*3. Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el artículo anterior y los dos primeros párrafos de este artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta...”*

Al respecto, no podemos omitir comentar que el contenido del artículo 10 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 1, 2 y 3, no se encuentra actualizado respecto de lo señalado en los artículos 84 y 85 de nuestra Constitución, por lo siguiente:

a. en el numeral 1 del artículo 10 se describen dos hipótesis, la primera que se señala que si al comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, es decir, que este no asuma el cargo el día primero de diciembre de cada 6 años ocupará el cargo con carácter de interino el que designe el Congreso o con carácter provisional el que señale la comisión permanente. La segunda que señala que si llegado el periodo constitucional y la elección no está hecha y declarada ocupará el cargo con carácter de interino el que designe el Congreso o con carácter provisional el que señale la comisión permanente.

Al respecto, solamente nos queda comentar que al no estar actualizado es responsabilidad del Congreso General no haber realizado aún las reformas legales, lo que obviamente implica que estos numerales quedaron derogados tácitamente con las reformas constitucionales en la materia, por lo que consideramos ocioso realizar un estudio de numerales que ya no se encuentran vigentes y, por lo mismo, son inaplicables.

### **III.3 REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“...Artículo 36*

*Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia, o haya ocurrido la falta aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión, para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados...”*

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 36 nos habla de las acciones que el Congreso General llevará a cabo para los casos de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, cuando las Cámaras se encuentran en Sesiones, indicando hora, fecha y lugar, en la que el Congreso General deberá reunirse para nombrar a un Interino o sustituto según proceda. La reunión antes mencionada se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión la dirigirá la Mesa de la Cámara de Diputados, al respecto, considero que este numeral deberá ser adecuado conforme a la reforma constitucional, toda vez que si bien es cierto que en algunos puntos resulta aplicable, en otros no, debido a que ya no será una prioridad en caso de falta absoluta que se reúnan de inmediato para elegir un presidente provisional o su sustituto, si se toma en consideración que el Secretario de Gobernación se hará cargo del despacho presidencial.

### **III.4 FACTORES REALES DEL PODER**

En este apartado señalaré y explicaré desde mi punto de vista, lo que podemos entender como factores reales de poder y la importancia e

influencia que han tenido a lo largo de la historia de nuestro país en su relación directa con el Poder Ejecutivo.

Como factores reales de poder podemos señalar que son aquellos individuos, sectores o grupos que detentan el poder de hecho y no de derecho, tales como los gobernadores de los estados de la República afiliados al partido que gobierna, los militares, la cúpula empresarial y financiera, el sindicalismo obrero (CTM), la cúpula del partido político en el gobierno, los representantes del capital extranjero, la alta jerarquía de la iglesia católica, los medios de comunicación (Televisa, principalmente), y por último, el crimen organizado posicionándose como importante factor de poder recientemente, ya que éstos han sido, son y serán aquellos elementos a los que los gobernados estamos supeditados, ya que rigen y regirán la vida económica - social - político - jurídica de nuestro país.

Por lo anterior, los factores reales de poder, mismos que siempre han existido y existirán en toda sociedad humana, son una fuerza activa y eficaz que influyen de forma importante, a través de amenazas o presiones políticas, en las decisiones de los gobernantes o legisladores a la hora de dictar las leyes o tomar decisiones para mantener la gobernabilidad en el país e incluso logrando deformar a su favor la aplicación de las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan lograr el objeto para el que fueron creadas.

A continuación se describirán algunos de los más importantes e influyentes factores de poder en nuestro país:

### III.4.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación son los instrumentos mediante los cuales se informa y se comunica de forma masiva; son la manera como las personas, los miembros de una sociedad o de una comunidad se enteran de lo que sucede a su alrededor a nivel económico, político, social, etc.

En nuestro país el uso de los medios impresos, la radio, la televisión y el internet hoy en día es frecuente y han existido a lo largo de la historia varios personajes que han marcado la pauta como factores de poder, enlistamos algunos ejemplos:

- El mercado de la radiodifusión de televisión, principalmente, ha sido dominado por dos empresas poderosas, Televisa y TV Azteca, las cuales además de mandar en el campo de la televisión y la radio, también fijan posturas, toda vez que son dueños de la mayoría de los medios impresos que circulan en nuestro país. A los medios de comunicación en algún momento se les ha designado como el “cuarto poder”, por la gran influencia que pueden llegar a tener en la sociedad y en los gobernantes, por la extensa penetración que tiene la televisión, el radio y los medios impresos en los hogares mexicanos, lo que facilita la manipulación y la creación en su beneficio, de opinión pública en el sentido que más les convenga.
- Por otra parte, la industria de telecomunicaciones, también como otro medio de comunicación de igual importancia, ha sido dominada en los últimos años por Telmex y Telcel principalmente, ahora miembros de América Móvil quién a nivel continental domina este rubro y por este motivo también tendrían el poder para manipular a la opinión pública y a los gobernantes en el sentido que más les convenga.

### **III.4.2 EMPRESARIOS**

Tomando en cuenta que los empresarios son los dueños de los negocios y organizaciones con fines de lucro en todas las ramas del comercio. Podemos establecer, por este simple hecho que los empresarios al tener necesidades económicas, de competencia, legales, de difusión etc., para el ideal desarrollo de su empresa buscarán sacar provecho de su poder y de su posición, para ante la autoridad, buscar se les prefiera y se les exente o atenué de todas y cada una de las obligaciones, que por ley tienen.

Como ejemplo una de las más importantes organizaciones de los empresarios, tenemos, entre otras, a la Cámara de Comercio Servicios y Turismo (Canaco)

### **III.4.3 INDUSTRIALES**

Por su parte los industriales, como las personas que viven del ejercicio de una industria o son propietarios de ellas, como por ejemplo: la automotriz, la inmobiliaria, la agricultura, la minería, los transportes, etc., como lo comentamos en el punto anterior también ante sus necesidades, buscan ser beneficiados para sacar provecho y obtener también un beneficio.

Como ejemplo una de las más importantes organizaciones de los industriales, tenemos, entre otras, a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (Canacintra), la cual está integrada por industriales de toda la República Mexicana.

#### **III.4.4 IGLESIA**

La iglesia católica como una de las más grandes instituciones sociales que han existido en la historia del hombre, desde su creación, ha tratado de regular la conducta del hombre en todos los niveles posibles, es decir, en lo social, espiritual, moral e inclusive en lo económico.

Ahora bien desde sus inicios y a lo largo de toda su historia y hasta la actualidad, ha sabido tomar partido y cooptar la conciencia, la voluntad, la culpabilidad o el miedo de sus seguidores o feligreses, quienes al querer personalizar el deber ser religioso perfecto que la Iglesia ordena y evitar el “castigo eterno”, han aceptado la imposición de sanciones corporales o pecuniarias, con lo que han logrado convertirse en un poder de facto poderoso, quizá uno de los más influyentes históricamente.

En específico en México, la iglesia siempre ha tenido una influencia económica y política de importancia, lo que les permitiría participar en las decisiones importantes que dictarían la vida, en todos sus aspectos, del país.



### **III.5 INCONVENIENTES DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Previo a que se enuncien los inconvenientes que observo al actual procedimiento de sustitución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la primera parte del desarrollo del presente punto, comenzaremos señalando los motivos, que dieron pie a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 2012, mediante el cual se reformaron los artículos 84 y 85 constitucionales, entre otros, que regulan a las sustituciones absoluta o provisional del titular del ejecutivo, materia del presente trabajo.

Como se comentó en el párrafo anterior, las reformas propuestas y aprobadas, se hicieron para mejorar y resolver el vacío de poder que pudiera presentarse ante la ausencia del titular del ejecutivo por una falta absoluta o provisional, pero principalmente para resolver el problema que se presentaría a la hora de nombrar un sustituto y que tal vez, por motivos de la composición plural legislativa actual, esto pudiera llevarnos a una sustitución del ejecutivo parcial o distorsionado y se podría beneficiar, a algún partido político, que de esta forma quiera lograr lo que en las urnas no obtuvo.

Otro peligro observado sería que, al suscitarse la falta absoluta del Presidente de la República, pudiera no encontrarse consenso entre las distintas bancadas o grupos parlamentarios de partidos políticos que conforman el Congreso de la Unión, ante lo cual el vacío de poder antes mencionado, se intensificaría en favor de quién aquellos que probablemente buscan a través de un complot desestabilizar al país.

Por lo anterior y para un mejor entendimiento, considero que los más apropiado sería analizar las partes y/o fragmentos vertidos por los diputados, senadores, docentes e invitados del Proceso Legislativo que culminó en el ya mencionado Decreto 258 de la LXI Legislatura publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 2012, denominado “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”<sup>14</sup> a través del cual se modificaron, entre otros, los artículos 84 y 85 constitucionales, materia del presente trabajo.

Como parte del Proceso Legislativo antes mencionado, analizaremos el contenido de los documentos a mi criterio fueron los más importantes, mismos que en orden cronológico fueron revisados por ambas Cámaras y que dieron pie a las modificaciones constitucionales ya señaladas, las cuales se enlistan a continuación:

La Minuta del Senado de la República de fecha 27 de abril de 2011 que contiene proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo los artículos 84 y 85 constitucionales, fue recibida por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2011, acordando turnarla a las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales y de Gobernación para su revisión y dictamen correspondiente, la cual en su parte conducente señala:

*“...28-04-2011*

*Cámara de Diputados.*

---

<sup>14</sup>[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258\\_DOF\\_09ago12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258_DOF_09ago12.pdf). Página web de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión. México.

*MINUTA con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 35; 36; 59; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84; 85; 87; 89; 116; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, para dictamen; y a la Comisión de Participación Ciudadana, para opinión.*

*Diario de los Debates, 28 de abril de 2011.*

### *REFORMA POLÍTICA*

*Oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos...” “...84; 85...” “... de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para dictamen;...”*

*“... La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.*

*Secretarios de la Cámara de Diputados. — Presentes.*

*Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Atentamente*

*México, DF, a 27 de abril de 2011. — Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente.»*

*«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. — Cámara de Senadores.  
— México, DF.*

### *Proyecto de Decreto*

*Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo Único. Se reforman:...”... los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser a ser cuarto y quinto respectivamente) del artículo 84; los párrafos primero segundo y tercero (que pasa a ser cuarto) del artículo 85...”*

*“...Se adicionan:...”... los párrafos segundo, tercero y último al artículo 84; un cuarto párrafo al artículo 85, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente;...”*

*“... todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:...”*

*Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo; en caso de falta absoluta de aquél, lo hará el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y a su falta, el Secretario de Relaciones Exteriores. En los casos anteriores no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.*

*Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos, plazos y condiciones que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

*Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

*Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.*

*Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.*

*Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.*

*Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior.*

En lo que se refiere a la transcripción anterior, podemos señalar como una cuestión relevante, que en el proyecto original de decreto de reformas al artículo 84 constitucional, se contemplaban como línea de sustitución natural del titular del Ejecutivo, además del Secretario de Gobernación, a los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, y a su falta, el Secretario de Relaciones Exteriores.

Ahora bien citaremos las partes de lo señalado en el Dictamen que emitieron las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación, el día 25 de octubre de 2011, respecto de la minuta anteriormente señalada, para lo cual a continuación citaremos en primer término los comentarios más relevantes que hicieron distinguidos intelectuales y académicos que

asistieron al foro que se organizó con este motivo y posteriormente transcribiremos del dictamen lo que nos atañe a nuestro trabajo de investigación:

Del documento antes mencionado se desprende, que los diputados para darle un sustento más robusto a los cambios constitucionales que iban a realizar, llevó a cabo el Foro que denominaron “La Reforma Política, cambio estructural de la Vida Social de México”, al respecto, es conveniente aclarar que únicamente se analizó lo que fue tratado en la mesa 1: Marco General de la Reforma Política, celebrada en el Distrito Federal en el Palacio Legislativo de San Lázaro con fecha 14 de julio de 2012, por considerar que ahí donde fueron vertidas las opiniones más sustanciosas.

De la totalidad de las opiniones vertidas en el Foro antes mencionado, se copian a la letra los elementos de convicción que fueron emitidos por los legisladores, políticos, docentes e investigadores invitados, relacionados a nuestro tema de investigación, además por considerarse que eran los más importantes sobre el porqué el Congreso de la Unión modificó los artículos 84 y 85 constitucionales.

*“...RESULTADOS DEL FORO “LA REFORMA POLÍTICA, CAMBIO ESTRUCTURAL DE LA VIDA SOCIAL DE MÉXICO” FORO: “LA REFORMA POLÍTICA, CAMBIO ESTRUCTURAL DE LA VIDA SOCIAL EN MÉXICO” IGNAUGURACIÓN MESA 1: MARCO GENERAL DE LA REFORMA POLÍTICA DISTRITO FEDERAL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO JUEVES 14 DE JULIO DE 2011...”*

- *El entonces senador Pedro Joaquín Coldwell opinó al respecto lo siguiente:*

*“...La tercera vertiente de la reforma es la que cierra espacios a situaciones de inestabilidad política o financiera por situaciones de carácter extraordinario...” “... Dentro de esta tercera vertiente, la reforma prevé llenar un vacío constitucional que tenemos en este momento, frente al acontecimiento indeseable y extraordinario de la falta absoluta del titular del Poder Ejecutivo Federal, mientras que el Congreso de la Unión ratifica o elige a su interino o al sustituto, no hay previsión legal que establezca quién tenga el mando del gobierno.*

*La reforma establece que asumiría de manera provisional la presidencia de la República, el secretario de Gobernación con un orden sucesorio que implicaría en segundo término al de Hacienda y en tercero al de Relaciones Exteriores, con una cláusula que llamamos “Antihuerta”, que impediría al presidente provisional disponer discrecionalmente de que alterara el gabinete y en consecuencia esta línea sucesoria*

*Se suprime también la facultad de la Comisión Permanente de elegir un presidente provisional, no se le restan sus facultades al Congreso y se daría un mensaje en esta circunstancia extraordinaria de estabilidad y certidumbres inmediatas al país...”*

- *El entonces Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación Juan Marcos Gutiérrez González opinó al respecto lo siguiente:*

*“...La sustitución presidencial en casos de falta absoluta, es un asunto que de manera sabia el senado de la República – aquí quiero señalar que esta es una iniciativa plural que viene del Senado y que el ejecutivo ve con muy bueno ojos, porque tenemos una laguna hoy por hoy en la Constitución para el tema de gobernabilidad en el caso de falta absoluta del titular del ejecutivo en el periodo*



*de la presidencia, así denominada provisional – resuelve de una forma bastante razonable con vista en el derecho comparado y también con vista en nuestra realidad política...”*

- *El entonces Senador Arturo Escobar y Vega opinó al respecto lo siguiente:*

*“...Sustitución el Presidente en caso de falta absoluta. Es una vez más darle salida a una complejidad, a un tejido constitucional que ni era claro, ni servía e iba a generar una enorme politización en el Congreso Mexicano. Hoy se deja muy claro que ante la substitución, quién va a... (así) va Gobernación, va Hacienda y luego va el canciller o la canciller. Creo que es un tema que da claridad y ante la ausencia de los tres iría el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*

- *El doctor Diego Valadés opinó al respecto lo siguiente:*

*“... Por lo que respecta al procedimiento propuesto para la sustitución presidencial, considero que es el mejor posible, porque la vicepresidencia, es una institución de malos recuerdos entre nosotros y la asignación de la función sustitutoria a miembros de otros órganos del poder implica tensiones y riesgos innecesarios.*

*Las reformas proyectadas permitirán resolver con diligencia la desafortunada circunstancia de padecer la falta absoluta de un presidente. Sugiero, no obstante, un pequeño cambio. Con relación al presidente interino y al sustituto, al final del párrafo tercero del artículo 84 se propone que se diga. Cito textualmente: El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral...”*

- *El maestro José Woldenberg opinó al respecto lo siguiente:*

*“... Lagunas. Ante la falta absoluta del presidente ahora asumiría provisionalmente sus funciones el secretario de Gobernación, el de Hacienda o el de Relaciones Exteriores, en ese orden de prelación. Si esa falta se produjera durante de los dos primeros años de su gestión, el congreso nombraría un presidente interino y se llamaría a una nueva elección para terminar el encargo, y si sucediera en los últimos cuatro años, el Congreso elegiría un presidente sustituto encargado de finalizar la gestión.*

*Contar con una suplencia automática tiene sentido, como dicen las consideraciones del dictamen, porque México ha dejado atrás el formato de un partido hegemónico y hoy ninguna fuerza política tiene por si misma mayoría en el Congreso, por lo que el nombramiento del interino o del sustituto podría llevar algún tiempo y generar no poca incertidumbre...”*

- *La doctora Laura Valencia Escamilla opinó al respecto lo siguiente:*

*“La lógica mayoritaria de la Instituciones ha llevado también a que los distintos actores consideren diversos escenarios en los que podrían ser resueltos... (así) que no pueden ser resueltos con la legislación actual. Tal es el caso, ahora hablaremos de la sustitución del presidente en caso de falta absoluta o temporal, así como de la protesta del cargo.*

*En ambos sentidos, considero que se trata de la elaboración, por un lado, de mecanismos de sustitución automática que dirimen posibles conflictos sin la intervención del Congreso, y por el otro se abre la posibilidad de deslindar el ejercicio unipersonal del poder por un ejercicio racionalizado, que alude a la eventualidad de contar con un auxiliar que desconcentre el poder presidencial.*

*Me explico. Respecto a los mecanismos de sustitución automática, la propuesta contempla en principio desaparecer la figura de presidente provisional nombrado por la Comisión Permanente y sustituirla por la asunción provisional de la*

*Presidencia en orden de prelación, a cargo del secretario de Gobernación, que en caso de falta absoluta sería del secretario de Hacienda y Crédito Público y a la falta de este el secretario de Relaciones Exteriores.*

*La propuesta prevé otros escenarios que requieren de sustitución automática, si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el congreso; si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del presidente de la república, asumirá provisionalmente el cargo el presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino.*

*La sustitución del presidente por uno de los miembros de su gabinete antes mencionados coincide con la figura de jefe de gabinete en Argentina, quién sustituye y preside reuniones y convocatorias en ausencia temporal del presidente; en Venezuela el vicepresidente designado y removido libremente por el presidente funge como sustituto o colaborador del gabinete; en Chile el presidente puede designar a alguno de los ministros para que funja como coordinador del gabinete; en Guatemala y Nicaragua el vicepresidente integra el gabinete y lo preside en ausencia del presidente.*

*Las constituciones de estos países previeron la figura del sustituto a cargo de un vicepresidente, un jefe de ministros o a cargo de uno de los ministros a fin de minimizar posibles crisis políticas que pudieran derivar en gobiernos inestables.*

*Recordemos que en Argentina tras la renuncia del presidente Fernando de la Rúa en diciembre de 2001 la inestabilidad del gobierno desembocó en la presencia de tres presidentes provisionales en un solo mes.*

*Respecto a la estabilidad, la propuesta limita las facultades decisorias del funcionario sustituto, dado que está impedido de remover o designar un nuevo gabinete o un procurador sin la aprobación de la Cámara de Senadores. Al mismo tiempo, es posible que el funcionario provisional se convierta en*

*presidente interino, ya sea por nombramiento del Congreso o bien, por que sea electo popularmente para ocupar la presidencia.*

*Respecto al ejercicio razonado y desconcentración del cargo presidencial, se observa que la propuesta, en la medida que se prevé el auxilio del secretario de Gobernación ante la ausencia mínima o temporal del presidente, para considerar la falta absoluta para proceder a la designación del presidente interino.*

*Este aspecto desde mi punto de vista marca un cambio en el funcionario del gabinete designado, quién deja de ser un asistente administrativo para convertirse en un funcionario que adopta funciones de gobierno, ampliando sus atribuciones hacía lo que podría ser un jefe de gabinete o un vicepresidente.*

*En conclusión podemos decir que estos dos instrumentos, como mencioné al inicio, son instrumentos que, por un lado, facultan al presidente a tener cierto grado de poderes extraordinarios, que son instrumentos que en cualquier país latinoamericano, que ha hecho reformas constitucionales en los últimos tiempos, han integrado para la funcionalidad y la gobernabilidad del gobierno.*

*Por otro lado también tenemos mecanismos de sustitución automática, que por la propia lógica de la Constitución basado en esa lógica mayoritaria no preveía y que sin embargo, en esta ocasión se trata de prever...”*

- *El doctor Elías Huerta Psihas opinó al respecto lo siguiente:*

*“...Entro en materia. Si bien el tema de esta mesa, como ya se ha mencionado, es el relativo al fortalecimiento particularmente del Poder Ejecutivo con la figura de la iniciativa preferente, la sustitución presidencial en caso de falta absoluta...”*

*“...Entrando al tema dirigido al fortalecimiento del Poder Ejecutivo, me parece que ya lo abordó de manera brillante y exhaustiva la doctora Valencia, yo me limitaré a hacer nada más algunas breves precisiones. Creo que son acertadas las tres propuestas del modo en que están planteadas en la minuta que envié el*

*Senado a esta legisladora, me parece conveniente que se adopte ya una iniciativa preferente del Ejecutivo, la sustitución presidencial en casos de falta absoluta y, desde luego, modalidades en la toma de protesta del presidente de la república, en una forma alterna, como ya lo comentó también la doctora Valencia.*

*La nueva realidad política, la pluralidad, la evolución partidista y la competencia electoral así lo aconsejan, no podemos permanecer con un ejecutivo con las mismas condiciones que hoy tiene en nuestra Carta Magna...”*

*“...Por lo que hace al presidente provisional, previsto en el artículo 84 del nuevo texto para el caso de la falta absoluta del presidente del Ejecutivo federal, es también —creo yo— una figura ya necesaria, porque nuestro formato constitucional y nuestro formato institucional deben prever posibles colapsos políticos, económicos, en una hipótesis de este tipo, poco frecuente en nuestra historia, pero no imposible de presentarse en cualquier momento, baste pensar en enfermedades tan frecuentes, en nuestro agitado y estresado mundo como el infarto, como la embolia cerebral que se presentan de un momento a otro, que no avisan.*

*Por ello es importante que se pueda habilitar de inmediato como un presidente provisional, al secretario de Gobernación, como ya se señaló o en su (así) fala ante el de Hacienda o al canciller, sobre todo me parece una buena solución si tomamos en cuenta la práctica mexicana que en realidad el secretario de Gobernación es el encargado de la política interior del país y que no podemos dudar que en la esfera jerárquica del Ejecutivo federal después del presidente de la república es el funcionario más importante; de tal suerte que resulta una fórmula atinada y congruente con nuestra tradición jurídica y política.*

*Qué bueno que los legisladores no fueron tentados para resolver esta exigencia con la figura del vicepresidente que tantos episodios negativos ha tenido en nuestra evolución como Estado independiente.*

*Tendría respecto del texto propuesto, un par de observaciones. No me parece acertado que frente a la falta absoluta al comenzar el periodo constitucional, como lo prevé el artículo 85, sea diferente al otro modelo quien ocupe el cargo de presidente provisional, el presidente del Senado de la República.*

*Creo que ya que corresponde al Poder Legislativo designar en su caso al interino y al sustituto no es sano que sea el presidente del Senado el que ocupe por unos cuantos días, por unas cuantas semanas quizás, el cargo de presidente provisional.*

*Considero que esto podría, inclusive, llegar a provocar pugnas partidistas, en un ambiente como el que estamos viviendo cada vez con mayor competencia electoral. Además creo, por lo que ya expresé, que esta medida en que el secretario de Gobernación o el de Hacienda o en su caso el canciller debería seguir siendo para prevalecer la misma fórmula y no variarla. Me parece que ésa podría ser una interesante enmienda en este sentido...”*

- *El entonces diputado señor Reginaldo Rivera de la Torre, opinó al respecto lo siguiente:*

*“...El último renglón de análisis en este ciclo de discusión se refiere a la delicada cuestión de la falta absoluta del titular del Poder Ejecutivo federal, a las nuevas modalidades propuestas para el llamado “presidente provisional” y los plazos para la convocatoria a elecciones extraordinarias, así como al caso en que el presidente no pudiera protestar el cargo ante el Congreso de la Unión. Hipótesis*

*todas ellas que pueden derivarse de causas naturales o de situaciones de emergencia o ruptura institucional.*

*Ninguna Constitución en el mundo puede contener normas que prevengan o eviten su destrucción por una revolución o un golpe de Estado. Lo que sí puede es prescribir los mecanismos y procedimientos para evitar lagunas o vacíos de poder que pudieran poner en peligro la estabilidad de una república.*

*En el México violento de nuestros días se impone la actualización de estos mecanismos y procedimientos ante eventualidades que pueden acaecer con probabilidad. Y eso es lo que hace la reforma propuesta cuando contempla una curiosa línea de sucesión de los miembros del gabinete para ocupar la presidencia provisional ante la ausencia permanente del legítimo detentador del poder presidencial.*

*Se quita a la Comisión Permanente ese nombramiento cuando la falta del presidente es absoluta y repentina. En esos casos la titularidad del Poder Ejecutivo sería ocupada por el secretario de Gobernación del gabinete en turno. A falta de éste, por el secretario de Hacienda. Y en el caso extremo de que este funcionario no estuviera disponible, el nombramiento recaería en el secretario de Relaciones Exteriores.*

*Y la reforma va aún más lejos cuando da la posibilidad de que estos funcionarios puedan convertirse eventualmente en presidentes interinos si la falta se da dentro de los dos primeros años de gobierno y es nombrado por tal carácter por el Congreso erigido en Colegio Electoral mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara. O pudieran acceder a la condición de presidentes sustitutos si la falta de presidente se diera en los últimos cuatro años de gobierno, con el mismo procedimiento que para*

*presidente interino. Si el Congreso no estuviese reunido para realizar dichos nombramientos, la Comisión Permanente hará la convocatoria a sesión extraordinaria para que se constituya el Colegio Electoral y lo realice.*

*El carácter de provisionalidad de los así ungidos como presidentes interinos y sustitutos se remarca con la limitación que les impone la reforma constitucional para que estos funcionarios no puedan remover o nombrar a los miembros del gabinete y al procurador general de la República sin la autorización del Congreso....”*

*“... Este mecanismo de rápida y expresa respuesta constitucional a la falta absoluta de titular del Ejecutivo evita debates y dilaciones innecesarias que pudieran resultar de un clima de polarización política al interior del Congreso, al mismo tiempo que asegura la continuidad y solidez de la institución presidencial para enfrentar las eventualidades y problemas generados por la ausencia del titular del Ejecutivo.*

*El Congreso, por su parte, mantiene su papel de gran elector en todo el proceso de ausencia presidencial. El plazo para convocar a elecciones extraordinarias, en el caso de la presencia de un presidente interino no será menor de siete ni mayor de nueve meses, quien resulte electo por éste, protestará ante el Congreso siete días después de la elección.*

*La reforma también contempla el caso de la no realización, invalidación o anulación de la elección presidencial, en cuyo caso cesará el mandato el presidente que concluye, y se nombrará un interino en los términos descritos anteriormente.*



*No se dejan de ver otras hipótesis aún más extremas en la reforma, una de ellas es el caso del presidente que no se presenta a ocupar el cargo para el cual fue electo al inicio de su periodo constitucional. Aquí la reforma plantea que el Presidente del Senado de la República ocupe provisionalmente el cargo de titular del Ejecutivo, en tanto el Congreso designa un presidente interino.*

*Ahora bien, la reforma también propone una limitación de tiempo para la licencia que el Congreso otorga al presidente de la república para separarse de su cargo. El plazo no podrá ser mayor de 180 días naturales, después de los cuales, la ausencia del presidente será considerada como absoluta y definitiva dando pie a los procedimientos mencionados.*

*Si bien, la reforma no modifica ni las características ni las condiciones de la presidencia interina y sustituta, su variante en las figuras del presidente provisional ante la falta absoluta del titular del Ejecutivo por cualquier motivo evita fricciones y desacuerdos que pudieran menoscabar la misma división de Poderes...”*

Como podemos observar en las opiniones anteriormente vertidas, el sentir general de los legisladores que participaron en el foro en este punto del dictamen, era de alivio, de optimismo y en general de buenas opiniones ya que se pensaba que se preverían posibles colapsos políticos y económicos, se dirimirían conflictos sin la intervención del Congreso y se hablaba de una línea de sucesión automática en las personas de los titulares de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que serían los puntos que me parece importante analizar en el presente trabajo de investigación.

A continuación nos referiremos al dictamen, por lo que pasaremos a comentar lo señalado por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que consideró de importancia por ser de una corriente opositora al Gobierno, razón por la cual a continuación paso a transcribir a la letra la opinión vertida por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia del Partido del Trabajo:

*“...APORTACIONES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXI LEGISLATURA, A TRAVÉS DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA.*

*“En atención a su solicitud para que los legisladores de los grupos parlamentarios formulemos las conclusiones a la minuta enviada por el Senado de la República en torno a las reformas constitucionales en materia política y sobre los foros realizados para analizarla, le expongo los siguientes puntos de vista: ...”*

*“...Décimo cuarto. Los procedimientos de sustitución presidencial previstos en la minuta son antidemocráticos porque no devuelven en todos los casos –hipótesis de presidente sustituto- la soberanía al pueblo para que éste elija nuevo presidente a través de un proceso electoral. Además, limitan las atribuciones del Congreso, pues se restan sus actuales competencias para decidir en estos casos. La minuta establece un procedimiento de sustitución en donde se privilegia que servidores públicos no electos democráticamente –el Secretario de Gobernación, de Hacienda o de Relaciones Exteriores- sean presidentes provisionales en las hipótesis del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución (según la minuta). También se prevé que el presidente provisional –en el supuesto de que al comenzar el periodo exista falta absoluta del presidente- sea el presidente de la mesa directiva de la Cámara de Senadores cuando debiera*

*ser el presidente de la Cámara de Diputados, pues de acuerdo al artículo 51 de la Constitución, los diputados son los representantes de la nación. En el mismo sentido, en la hipótesis de licencia por sesenta días, el presidente provisional debe ser el presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados y no el Secretario de Gobernación, pues éste carece de legitimidad democrática directa. En todos los casos de sustitución presidencial –presidente provisional, interino o sustituto- se debe convocar a elecciones extraordinarias para terminar el mandato presidencial, salvo cuando éstas ocurran en el último año de ejercicio...”*

Ahora bien, sobre lo expuesto por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, anteriormente transcrito, en relación con el procedimiento de sustitución del Presidente de la República, emitiré mi opinión sobre los puntos que consideré más importantes de dichas aportaciones, como sigue:

- Por lo que se refiere al contenido del primer párrafo del artículo 84 constitucional, si bien es cierto que el procedimiento de sustitución que nombra al Secretario de Gobernación como titular provisional del Poder Ejecutivo ante una falta absoluta del Presidente de la República, no pasa por un proceso electoral directo o popular y se puede decir que no son electos democráticamente, como lo comentó el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, no es menos cierto que con una línea de sustitución previamente establecida tiene ventajas, porque no obstante si se aconteciera una falta absoluta del Presidente de la República, el país puede seguir siendo gobernado por funcionarios con experiencia, elegidos sin necesidad de convocar al Congreso y protagonizar una lucha de poder desde los curules innecesaria e indeterminada, además que se tendría la certeza de saber inmediatamente quién sustituiría al Presidente y quién sustituiría a su vez al sustituto, si se diera el caso.

- La otra aportación que considere oportuno comentar del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, es la que señala que en todos los procedimientos de sustitución Presidencial se debe convocar a elecciones extraordinarias, salvo cuando ocurran en el último año del periodo constitucional, sobre lo anterior, si bien es cierto que en estricto sentido el cargo de Presidente de la República es un cargo de elección directa o popular, no es menos cierto que el cargo del provisional, es meramente temporal y por los 60 días máximo que dura éste, no considero pertinente convocar a elección popular; por su parte la elección del interino misma que también es temporal, tiene la finalidad de ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo hasta en tanto el Congreso convoca a elecciones, éstas se llevan a cabo, se declara vencedor y el Presidente electo rinde protesta ante el mismo Congreso, es decir, es transitoria, hasta en tanto se elige a un nuevo Presidente democráticamente hablando por lo que no considero que necesite legitimación democrática; y por último tenemos la elección del Presidente sustituto, procedimiento de sustitución Presidencial que carece de voto directo y popular, ya que es el mismo Congreso quién nombra de forma directa a quién ocupará el cargo de Presidente de la República, por lo que resta del periodo constitucional, violando la soberanía del pueblo, razón por la cual la considero antidemocrática y en este punto coincido con el Partido del Trabajo.

Los puntos analizados con anterioridad, se verán a detalle más adelante, en el presente trabajo de investigación.

En este punto se analizarán las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación respecto de la minuta que dio origen al presente dictamen al

proyecto de decreto que se transcribió en la letra A del presente apartado, las consideraciones se transcriben a la letra en su parte relacionada al tema que nos ocupa.

*“... III. CONSIDERACIONES DE ESTA COMISION.*

*Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, después de hacer un análisis exhaustivo a la miscelánea constitucional contenida en la Minuta del Senado de la República; de la Opinión de la Comisión de Participación Ciudadana; y aportaciones surgidas en el seno del Foro denominado; “La Reforma Política, Cambio Estructural de la Vida Social en México”, llevado a cabo en las Ciudades de; México, Distrito Federal; Mérida, Yucatán; Durango, Durango; y Guadalajara, Jalisco; así como de las aportaciones de los Congresos Locales detallados en el capítulo de antecedentes, han considerado emitir Dictamen en Sentido Positivo con modificaciones sustanciales que dan coherencia al contenido de la Minuta y la robustecen.*

*La Minuta materia de este dictamen, aborda once temas: ...”*

*“...g) Sustitución del Presidente en casos de falta absoluta...”*

*“...Estas colegisladoras comparten los temas señalados en los puntos de la a) a la h) no así, los señalados de la i) a la k), en virtud de las siguientes consideraciones...”*

*“... g).- SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE EN CASOS DE FALTA ABSOLUTA, REFORMA PLANTEADA A LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN XXVI, 78*

*FRACCIÓN IV, 83, 84, PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 85.*

*La Reforma Política en México, permite crear nuevas condiciones para una gobernanza democrática y eficiente. Esta requiere de la existencia de mecanismos que eviten y resuelvan cualquier tipo de conflicto, que ponga en peligro la gobernabilidad del país y el interés legítimo de la representatividad de los mexicanos.*

*Esta reforma viene a crear un mecanismo de sustitución automática, sin intervención del Congreso, ante la falta absoluta del Presidente de la República. En la actualidad, los artículos 84 y 85 constitucionales regulan un procedimiento de sustitución del Titular del Ejecutivo en casos de falta absoluta, mecanismo que ha sido superado por la dinámica del propio Estado.*

*Hoy en día, la vida política y democrática del país necesita de una apertura que permita resolver cualquier contingencia que entorpezca la representatividad y el avance político del país, tanto en el interior como en la comunidad internacional.*

*Por eso, estas Comisiones coinciden con el contenido de la Minuta del Senado de la República, en el sentido resulta pertinente modificar las normas relativas al procedimiento de sustitución presidencial, contemplando las principales hipótesis plausibles de falta absoluta, para introducir un mecanismo que permita, en automático, que un funcionario del más alto rango en el gabinete presidencial, ocupe provisionalmente la Presidencia de la República en tanto el Congreso procesa los acuerdos necesarios para designar, con la mayoría requerida, a quien deba ocupar, en calidad de presidente interino o de presidente sustituto, la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión.*

*Es decir, fijar en la Carta Magna un orden que evite la ausencia del Presidente, así sea por un lapso mínimo y en el que, el Secretario de Gobernación sea el funcionario que lo supla en sus responsabilidades.*

*Esta reforma viene a desaparecer la figura del Presidente Provisional, así como los mecanismos para su nombramiento, e incorpora la figura del Presidente Interino que da ventaja al Congreso de la Unión en el procesamiento de la designación del Presidente Interino o Substituto según sea el caso, por tanto, el mando que caracteriza al Poder Ejecutivo no se vería suspendido en ningún momento...”*

Las consideraciones antes mencionadas son dignas de análisis, razón por la cual las transcribimos, en la inteligencia de que en todas fue una constante la preocupación mostrada por los legisladores, el establecer en el texto constitucional un procedimiento de sustitución presidencial que impida un vacío de poder.

En el siguiente punto, como ya se había comentado, se transcribirá el Proyecto de Decreto que emitieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, por el que se modificaron los artículos 84 y 85 constitucionales, entre otros. Se copia a la letra su contenido, en lo relacionado a nuestro tema de investigación:

*“... Por todas las consideraciones antes vertidas estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación emiten el siguiente:*

#### **PROYECTO DE DECRETO**

*POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERÍA DE REFORMA POLÍTICA.*

*ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: ...” “...los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85;...” “...SE ADICIONAN: ... los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84;...” “...todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:...”*

*“... Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso, no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.*

*Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos, plazos y condiciones que disponga la ley.*



*El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

*Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

*Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.*

*Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.*

*Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo...”*

Sobre el particular, considero importante hacer las siguientes puntualizaciones:

- a. Como podemos observar, en este proyecto de decreto ya se habían omitido a los otros dos funcionarios que conformaban la línea de sustitución automática del titular del Poder Ejecutivo, es decir, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Secretario de Relaciones Exteriores, como había quedado establecida en un principio en la minuta enviada por el Senado, y;
- b. Aún no se establecía el término para que el Congreso estuviera en posibilidades de nombrar al Presidente interino o sustituto, mientras que el Secretario de Gobernación asumía la titularidad provisional del Poder Ejecutivo.
- c. Por otra parte por lo que se refiere al Diario de los Debates <sup>15</sup>del dictamen anterior, en su transcripción de la sesión celebrada el día 25 de

---

<sup>15</sup>Diario de los Debates. Órgano oficial de las Cámaras del Congreso en el que se publica de manera fiel y puntual el desarrollo de las Sesiones plenarias. Cada Cámara posee su propio Diario de los Debates. Página del Senado de la República. Glosario.  
[http://transparencia.senado.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=28&Itemid=125](http://transparencia.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=28&Itemid=125)

octubre de 2011 respecto de nuestro tema, se discutió lo que a continuación se transcribe:

*“...25-10-2011*

*Cámara de Diputados.*

*DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto decreto que reforma y adiciona los artículos 35; 36; 59; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84; 85; 87; 89; 116; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 418 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones.*

*Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.*

*Diario de los Debates, 20 de octubre de 2011 (primera lectura).*

*Discusión y votación: 25, 26 y 27 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2011.*

*DIARIO DE LOS DEBATES, 25 de octubre de 2011 (sesión del 25 y 26 de octubre de 2011)*

*REFORMA POLÍTICA*

*Discusión de dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto decreto que reforma y adiciona los artículos 35; 36; 59; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84;85; 87; 89; 116; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*El diputado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, fundamenta el dictamen...”*

*“... El diputado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez: ...“ Con su autorización, diputado presidente. Señoras legisladoras y señores legisladores, con*

*fundamento en el artículo 76, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, y como presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, presento el dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política. Como es de su conocimiento, el pasado 28 de abril del presente año, el Senado de la República envió la minuta con proyecto de decreto en materia de reforma política a esta Cámara de Diputados, que por competencia correspondió a la Comisión de Puntos Constitucionales su dictaminación.*

*Después de llevar a cabo diversas consultas, foros y debates en el seno de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como considerando las aportaciones y opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, se elaboró un proyecto de dictamen que fue aprobado en las reuniones de comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, ...” “...que en esencia contiene 11 temas fundamentales:...” ...la sustitución del presidente en caso de falta absoluta;...” “...En coincidencia con la colegisladora del Senado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación...”*

*“...Asimismo, las comisiones unidas modificamos diversos aspectos de la minuta proveniente del Senado, en los siguientes temas: En cuanto a la sustitución del presidente, en caso de falta absoluta, la modificación consiste en establecer en el artículo 84 de nuestra Carta Magna que solamente el secretario de Gobernación puede asumir provisionalmente la Presidencia, quitando de la minuta del Senado a los secretarios de Hacienda y Crédito Público y al de Relaciones Exteriores....”*

Como se mencionó con anterioridad, el entonces Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales el Diputado Alejandro Encinas Rodríguez fundamentó el dictamen comentando que las comisiones unidas modificaron

la minuta para señalar que solamente sería el Secretario de Gobernación quién asumiría provisionalmente la presidencia, eliminando a los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y al Secretario de Relaciones Exteriores como se había propuesto desde su inicio, del documento analizado no se encontró la motivación que llevó a la realizar este cambio.

También analizaremos lo relacionado al Diario de los Debates del dictamen antes comentado, pero ahora en su transcripción de la sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, misma que a continuación se copia en su parte conducente:

*“...25-10-2011*

*Cámara de Diputados.*

*DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto decreto que reforma y adiciona los artículos 35; 36; 59; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84; 85; 87; 89; 116; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 418 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones.*

*Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.*

*Diario de los Debates, 20 de octubre de 2011 (primera lectura).*

*Discusión y votación: 25, 26 y 27 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2011.*

*DIARIO DE LOS DEBATES, 27 de octubre de 2011*

*REFORMA POLÍTICA...”*

Primero lo señalado por el diputado José Luis Jaime Correa:

*“...El diputado José Luis Jaime Correa:...Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, he solicitado hacer uso de la palabra para plantear reservas a tres artículos de la Constitución, artículos integrados en el dictamen de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, atendiendo a la minuta que nos ha enviado el Senado.*

*El planteamiento de mis reservas tiene como fundamento, en primer lugar, la necesidad de defender, preservar y fortalecer al Poder Legislativo en nuestro país; por ello, en una clara posición de defensa del parlamentarismo mexicano, he reservado los artículos 83, 84 y 87 del dictamen, porque estos artículos configuran reformas que ponen en riesgo preceptos fundamentales del régimen de gobierno de nuestro país.*

*La primera es la que tiene que ver con la creación de una figura muy poderosa a través de un presidente provisional, que pese a que carece de la legitimidad del voto ciudadano, contaría con un amplio margen para permanecer en el cargo, en caso de falta absoluta del presidente de la República.*

*Esta es la primera reserva, que da visos de reelección del Ejecutivo, y si el régimen político mexicano, el Estado mexicano moderno surgió a partir de la Revolución Mexicana, ésta se fincó en el principio del sufragio efectivo y la no reelección.*

*Por eso pensamos que esta figura de presidente provisional como se encuentra actualmente en el texto constitucional, es correcto y no debiera separarse, como hace el dictamen.*

*En el texto del artículo 84, se remite al plazo y al procedimiento para elegir al presidente interino a una ley que todavía no existe; es decir, que se generaría un vacío enorme que permitiría que quien ejerza la Presidencia provisional permanezca en el cargo sin límite de tiempo y creo que sería una gran irresponsabilidad de nuestra parte no establecer este límite en el texto constitucional.*

*En contraste, llama la atención que el límite de tiempo para que el presidente interino permanezca en el cargo, sí se establece claramente, son siete meses y 19 días; por eso insistiría en establecer un límite de tiempo específico para el cargo de presidente provisional, porque tal y como está planteada la propuesta de reforma que hoy discutimos, se vulnera la figura del presidente que ha ganado legítimamente las elecciones.*

*Estaríamos regresando al escenario del siglo XIX cuando existían las figuras de presidente y vicepresidente, que generó mucha inestabilidad en el país y que se conoció como la etapa más anárquica, políticamente en nuestra patria...”*

*“...Por otro lado, observamos que con la nueva figura de la Presidencia provisional, también se debilita al Congreso, ya que se suprime la facultad que tiene actualmente de nombrar al Presidente provisional, porque se está planteando que el cargo se podrá asumir automáticamente por el secretario de Gobernación o el presidente de la Cámara de Senadores, dependiendo del momento en el que se suscite la ausencia absoluta o temporal del presidente de la República.*

*Estamos totalmente de acuerdo en que es necesario plantear alternativas de sustitución al presidente de la República, en caso de ausencia temporal, pero principalmente en caso de ausencia absoluta.*

*Sin embargo, lo que se está planteando en esta reforma es una figura extremadamente poderosa que ni siquiera cuenta con la legitimidad del voto ciudadano, porque en este dictamen se está planteando que un eventual secretario de Gobernación, que no sería electo por voto ciudadano o el presidente de la otra Cámara, la de Senadores, ese sí sería por voto ciudadano, estarían en la posibilidad de debilitar al presidente de la República, porque todas las prerrogativas que se están planteando en este dictamen, configuran un empoderamiento del presidente provisional...”*

Por lo que respecta al punto anterior, el entonces diputado José Luis Jaime Correa señaló que para él sería importante señalar un tiempo específico de vigencia para el cargo de Presidente o encargado provisional, porque quién ejerza la presidencia provisional podría permanecer en el cargo indefinidamente, por lo que en su opinión es necesario establecer un límite en el texto del artículo 84 constitucional al respecto.

También resalta que ésta reforma plantea una figura poderosa, que no contaría con la legitimidad del voto popular de las mayorías, como lo es el encargado o Presidente provisional, ya que considera que el Secretario de Gobernación o el Presidente de la Cámara de Senadores estarían en la posibilidad de debilitar al Presidente de la República, ya que se configura el empoderamiento del Presidente provisional.

En este punto se analizará lo señalado por el diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza al respecto:

*“... El diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza (desde el curul): Presidente...”*



*“... El Presidente diputado Jesús María Rodríguez Hernández: Se le agradece al diputado Ibarra, continuamos con el artículo 84, del propio diputado Enrique Ibarra.*

*La reserva del primer párrafo, del artículo 84. Se le concede el uso de la palabra al autor, al diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza, hasta por tres minutos.*

*El diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza: Gracias, señor presidente. En este artículo se contempla algo de la mayor relevancia. ¿En qué consisten las modificaciones que se proponen y cuál es nuestro posicionamiento? Aquí estamos hablando, cuando se dé el caso de falta absoluta del presidente de la República, que todos sabemos es una hipótesis que lamentablemente en alguna eventualidad puede ocurrir.*

*La propuesta que se nos plantea es que en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, el secretario de Gobernación asuma la titularidad del Ejecutivo.*

*En el punto de vista nuestro, como suscriptor de esta reserva, nosotros consideramos que sería más republicano, que sería más congruente con nuestra vida que hemos venido construyendo, el que no sea el secretario de Gobernación, porque es titular del Poder Ejecutivo, inclusive, ya comentamos aquí otras cuestiones de orden jurídico y la propuesta nuestra es que lo supla el ministro, su presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*¿Por qué el Ministro de la Corte de la Nación? Porque ha habido ya pasajes en nuestra historia, en la consolidación de la República durante el siglo XIX y por eso nosotros consideramos que debe de haber claridad en las vías de sustitución, pero que este cargo no debe recaer en alguien del Poder Ejecutivo,*

*sino que sería más republicano que lo asumiera el presidente de la Suprema Corte de Justicia, como ocurrió — ustedes lo saben muy bien— durante el siglo XIX, cuando se dan las consideraciones y la fractura, después de la Constitución de 1857, en el grupo liberal. Muchas gracias...”*

Es de resaltar que también existieron las opiniones que señalaron que en su opinión sería más republicano que el suplente natural fuera el ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se le daría claridad a las vías de sustitución y se evitarían errores del pasado.

Por su parte el diputado Arturo Santana Alfaro, le contesta al respecto al diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza, lo siguiente:

“...El diputado Arturo Santana Alfaro(desde la curul): Gracias, diputado presidente. Diputado Ibarra, escuché con atención la propuesta que nos hace el día de hoy en esta reserva y con mucho respeto le digo lo siguiente; como izquierda, en el Partido de la Revolución Democrática, también coincidente con lo que ustedes han manifestado en el PT, en relación a los órganos del Poder Judicial de la Federación, me extraña este asunto...”

“...Ahora vamos más allá; en el caso de la falta absoluta, que sea el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien asuma esta titularidad. Me parece que hay un riesgo desde el punto de vista de la invasión de Poderes, en primer término y una violación al principio de división de Poderes, establecido en nuestra Carta Magna.

Es decir, con esta propuesta prácticamente ustedes están concentrando dos Poderes en uno, lo cual no comparto, de manera respetuosa y me gustaría que me contestara o que sea más prolijo en la argumentación del porqué...”

Como respuesta a la opinión vertida con anterioridad, donde se señala que sería conveniente que el ministro de la Suprema Corte de la Justicia sea el sustituto, el diputado Arturo Santana Alfaro, responde que para él se estaría dando una invasión de poderes y una violación al principio de división de poderes, porque se concentrarían dos poderes en uno (el Ejecutivo y el Judicial).

Como conclusión a lo comentado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, respecto de la propuesta de nombrar al ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como presidente provisional o encargado provisional del Poder Ejecutivo, en casos de falta absoluta y en tanto el Congreso nombra al interino o sustituto, dicha propuesta fue votada como rechazada por la asamblea.

Durante el diario de los debates que se está analizando surgió una preocupación, la que decía que se debería establecer una temporalidad máxima para el cargo de presidente provisional y /o encargado del despacho y la acotación de sus atribuciones para evitar una vicepresidencia, el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia nos obsequia su opinión, como sigue:

*“...El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Sí, desde luego, diputada Laura Itzel Castillo, es cierto, es posible que —perdón, presidente, ya tomé la palabra— es posible que se susciten problemas y creo que la clave para evitar esos problemas que usted plantea, donde usted señala que se trataría de una vicepresidencia el encargo del presidente provisional, creo que se podría evitar ese riesgo teniendo en cuenta dos elementos.*

*El primero es la temporalidad. Por ejemplo, acabamos de escuchar o de enterarnos que se está proponiendo una temporalidad máxima para el cargo de presidente provisional 60 días. Me parece una temporalidad excesiva, debe ser una temporalidad muy corta de unos cuantos días, no de 60 días.*

*El otro mecanismo muy importante para limitar el poder del presidente provisional, para que no sea un vicepresidente, tiene que ver con las atribuciones de ese presidente provisional. Tal vez sería importante en la redacción de este artículo 84 establecer que ese presidente provisional, como intenta serlo la redacción del dictamen pero no del todo, no puede nombrar ni remover. Aquí establece que no puede nombrar o remover secretarios de despacho, a menos de que tenga la autorización del Senado.*

*Creo que en ningún caso deberíamos darle atribuciones al presidente provisional para nombrar, para remover secretarios de despacho, para firmar tratados internacionales, para presentar iniciativas de ley; es decir, acotar en buena medida su papel constitucional para que no sea en los hechos, como usted lo señala, un vicepresidente.*

*Pero desde luego, hay remedio constitucional para ello, una temporalidad muy acotada de unos cuantos días y atribuciones constitucionales muy limitadas para ese presidente provisional...”*

*“...Creo que el problema del dictamen, además de establecer la sustitución o la provisionalidad en un funcionario de origen no democrático como es el secretario de Gobernación, el otro problema que no toca el dictamen, es el del presidente sustituto, porque cuando la falta ocurre en los cuatro años finales, no se devuelve la soberanía al pueblo; el que es designado presidente sustituto por el Congreso —termino— termina el mandato, cuando debiese de devolverse la soberanía al pueblo y convocarse a elecciones extraordinarias, también el caso del presidente sustituto...”*

El diputado antes mencionado señaló que para evitar que un Presidente provisional se convierta un vicepresidente, se deben tener en cuenta dos elementos:

- a. Que el cargo de Presidente provisional cómo se maneja en el artículo 84 constitucional tenga una temporalidad máxima de unos pocos días y no de 60 como él había escuchado iban a proponer.
- b. Que el Presidente provisional no pueda nombrar o remover secretarios de despacho, a menos que tenga la autorización del Senado, para firmar tratados internacionales, para presentar iniciativas de ley y así evitar que sea un vicepresidente de hecho.

Además de lo anterior señala en tono de crítica que el cargo de Presidente provisional va a recaer en un cargo de origen no democrático como es el Secretario de Gobernación y que cuando se da la sustitución por medio del Presidente sustituto, no se devuelve la soberanía al pueblo, ya que es el Congreso que lo nombra y es ésta quién termina el mandato.

La anterior discusión provocó que se estableciera un límite a la temporalidad que deberán tener las Cámaras del Congreso de la Unión, para que puedan nombrar al Presidente interino o sustituto y poner límites a las facultades para el Presidente o encargado del despacho provisional. Para lo cual atenderemos en una primera instancia lo señalado por el diputado Guadalupe Acosta Naranjo, se copia a la letra lo relacionado:

“...El diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Muchas gracias, señor presidente. Muy breve, eso espero, además son tres minutos, no puede ser uno muy largo...”

“...De lo que se trata esta parte del artículo 84, primer párrafo, es de poner un límite a las Cámaras del Congreso de la Unión para que puedan elegir, en su momento, y emitir, dependiendo el caso, convocatoria a el (así) presidente sustituto, o convocar a un nuevo proceso electoral; o sea, poner un límite al presidente de despacho, no dejarlo indefinido. Quien sustituyó a Álvaro Obregón nada más duró año y medio; por lo tanto, sí es conveniente poner un límite.

Por esa razón nosotros estamos proponiendo que —leo textualmente— en caso de falta absoluta del presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, y aquí viene la propuesta de adición, lo que deberá de ocurrir en un término no mayor a 60 días, el secretario de Gobernación asumirá ese encargo.

O sea, que en un plazo que no supere los 60 días, no es queremos que dure 60 días, es un plazo máximo, muy bien puede ser, si así están las condiciones del país, en un plazo de una semana, de 10 días, de 15 días, lo que estamos poniendo es que no supere los 60 días en que el Congreso de la Unión, no la Comisión Permanente, se erija en colegio electoral y nombre al presidente interino o sustituto. Me parece que esto es razonable para evitar cualquier tentación de poder, que de por sí ya se concentra mucho en la Presidencia de la República, para que se pueda, de parte del Congreso, elegir al presidente interino sustituto...”

Como podemos observar, en la opinión anteriormente vertida, se consideró que lo mejor sería establecer un plazo de 60 días como vigencia máxima del presidente o encargado del despacho provisional y se dieron las razones, las cuales un servidor considera que son las importantes para realizar dicho cambio.

Como opinión en contrario a la realizada por el diputado Guadalupe Acosta Naranjo, tenemos la vertida por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, quién no señala lo siguiente:

“...El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, señor presidente. La propuesta a la reserva del compañero Guadalupe Acosta Naranjo es para que se establezca una temporalidad máxima de 60 días para quien asuma provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Actualmente, el dictamen no establece temporalidad alguna; a nosotros — como ya lo manifestamos en el debate previo— nos parece que 60 días para ocupar la titularidad provisional del Ejecutivo es demasiado tiempo. Puede existir, como decía mi compañero Fernández Noroña, la tentación de permanecer en el cargo, la tentación de recurrir a una serie de intrigas o de procedimientos inaceptables para permanecer en el encargo...”

“...Nosotros rechazamos la pretensión de la reserva del diputado Acosta Naranjo, porque insistimos, es una temporalidad excesiva que puede generar tentaciones autoritarias, indebidas de quien ocupa provisionalmente la Presidencia durante esos días, que son muchos; estamos hablando de dos meses. Por su atención, gracias...”

Este diputado consideró que el plazo de 2 meses podría ser el tiempo suficiente para que el sustituto provisional maquinara a su favor, todo un plan para hacerse para sí de la presidencia de la República y buscar la permanencia.

Finalmente con la anuencia de los diputados del PRI, que en mi opinión fue la que desencadenó se autorizara el plazo de 60 días como el de vigencia para el Presidente o encargado del despacho provisional, leeremos la opinión del diputado quién a su nombre explica el porqué de

su anuencia a la modificación del proyecto cuyo dictamen se está analizando, el diputado Felipe Solís Acero a continuación:

*“...El diputado Felipe Solís Acero: Con la autorización que ha concedido la Presidencia hago uso de la palabra. Amigas diputadas y amigos diputados, en relación con la reserva que formuló el diputado José Luis Jaime Correa vengo a comentar, a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, que nosotros estamos anuentes con el planteamiento de los 60 días que ha formulado el compañero diputado con una redacción, en términos como se ha dicho, de manera que el artículo 84 quede: en caso de falta absoluta del presidente de la República en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto —se agrega—: lo que deberá ocurrir en un término no mayor a 60 días —continúa la redacción—, el secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. Y el resto de la redacción que ya está.*

*Nosotros estamos anuentes en este planteamiento, pero nos gustaría explicar por qué el término de los 60 días —que no es caprichoso ni convencional—; hay un referente en el propio artículo 84, o en alguna otra disposición correlativa de la Constitución General de la República, en el sentido de que las licencias del presidente de la República que autorice el Congreso de la Unión, lo serán hasta por 60 días.*

*Nos parece que si en el texto sustantivo se plantea, en esa hipótesis de licencias del presidente de la República, la posibilidad de que éstas sean hasta por 60 días, se permite una ausencia de esa naturaleza; es posible utilizar ese referente de los 60 días como término máximo, como plazo límite, fatal, para que el Congreso de la Unión determine la designación del presidente interino o del presidente sustituto, según si la falta ocurrió en los dos primeros años o en los últimos cuatro años del gobierno de que se trate. De esa manera uniformaríamos los términos que están establecidos.*



*Por esa razón, vengo a señalar que, tal y como lo habíamos convenido con antelación con el diputado José Luis Jaime Correa, el Grupo Parlamentario del PRI presta su anuencia, en el sentido de la propuesta señalada en este aspecto específico.*

*Nos parece igualmente que la eliminación del concepto relativo a que en la ley se señalen plazos —que viene más adelante— debe eliminarse también de la redacción, toda vez que el plazo ya no irá a la ley, sino estará en la propia Constitución General de la República.*

*Se trata de un plazo doble: es plazo de 60 días para que el Congreso designe al presidente interino o al presidente sustituto, que al mismo tiempo se convierte en plazo máximo para el ejercicio que hará el sujeto o ciudadano que asuma de manera provisional el encargo del Poder Ejecutivo federal. Muchas gracias por su atención...”*

Como conclusión a la revisión del presente Diario de Debates se comenta que la modificación al proyecto de reforma al artículo 84 constitucional que se ha venido revisando fue aceptado, por lo que se otorgó un término no mayor de 60 días para que el Congreso de la Unión nombre a un Presidente interino y sustituto en caso de que se presente una falta absoluta del Presidente de la República y que nos sirve como un segundo plazo que limita la temporalidad de quién tendrá el encargo de Presidente o encargado del despacho provisional.

Respecto de las modificaciones realizadas al artículo 85 constitucional, ahora analizaremos el Diario de los Debates realizado el 3 de noviembre de 2011, cuya discusión versa sobre el artículo anteriormente descrito, por lo

que se transcribe lo relacionado al artículo constitucional anteriormente mencionado:

25-10-2011

*Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto decreto que reforma y adiciona los artículos 35; 36; 59; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84; 85; 87; 89; 116; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 418 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 20 de octubre de 2011 (primera lectura). Discusión y votación: 25, 26 y 27 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2011.*

*DIARIO DE LOS DEBATES, sesión del 3 de noviembre de 2011*

*REFORMA POLÍTICA*

*Prosigue la discusión en lo particular de los artículos reservados del proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, presenta propuesta al artículo 85...”*

En el presente apartado revisaremos las modificaciones propuestas por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia al artículo 85, que se relaciona con lo ya analizado y discutido del artículo 84 ambos constitucionales:

*“...El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, señor presidente. Buenos días, compañeras diputadas y compañeros diputados. El artículo 85*

*tiene relación con el 83 y el 84. Se refiere a los mecanismos de sustitución del presidente en caso de falta absoluta de él.*

*En el artículo 85 del dictamen se proponen las dos hipótesis que ya conocemos. Por un lado, cuando la falta absoluta se da al inicio del mandato se propone que sea el presidente de la Mesa Directiva del Senado el que sustituya al presidente, y cuando la falta ocurre durante el encargo, o cuando se pide licencia, se propone que sea el secretario de Gobernación.*

*Con los argumentos que ya esgrimimos en ocasiones anteriores, volvemos a sostener que quien debe sustituir a un presidente de la República en nuestro país debe ser siempre un funcionario, un servidor público con legitimidad democrática y, de preferencia, un servidor público electo por el pueblo, pero que además la Constitución determine que representa a la nación.*

*En ese sentido quien debe sustituir al presidente de la República en cualquiera de las hipótesis que establecen los artículos 84 y 85 debiera ser el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, y solamente a falta de presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el presidente de la Cámara de Senadores.*

*Nosotros no estamos a favor de que el que sustituya al presidente, aunque se trate de licencias para separarse del cargo hasta por 60 días, sea el secretario de Gobernación porque es un funcionario, es un servidor público que no ha sido electo por los ciudadanos.*

*Aquí es muy importante salvaguardar el principio de que un funcionario electo democráticamente sea sustituido sólo por otro funcionario electo democráticamente. Es importante que se salvaguarde el principio de legitimidad*

*democrática sobre todo en cargos tan importantes como el de presidente de la República.*

*Por eso nos pronunciamos en esta reserva, como ya lo hicimos respecto al artículo 84 de la Constitución, para que el sustituto en todas las hipótesis sea el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. Por su atención, muchas gracias....”*

El diputado propuso al Presidente de la Cámara de Diputados y en su ausencia al Presidente de la Cámara de Senadores, para substituir al Presidente de la República para los casos en que al empezar el periodo constitucional hubiera falta absoluta y también ante la licencia solicitada, pero ambas propuestas fueron rechazadas.

En este apartado analizaremos el Diario de los Debates realizado el 4 de noviembre de 2011, que versa sobre las votaciones nominales respecto de la discusión en lo particular del dictamen que estamos analizando en relación a los artículos 84 y 85 constitucionales, se transcribe a la letra lo conducente:

*“...25-10-2011*

*Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto decreto que reforma y adiciona los artículos 35; 36; 59; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84; 85; 87; 89; 116; y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 418 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 20 de octubre de*

2011 (primera lectura). *Discusión y votación: 25, 26 y 27 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2011.*

*DIARIO DE LOS DEBATES, sesión del 4 de noviembre de 2011*

#### *REFORMA POLITICA*

*Acuerdo de la Mesa Directiva, por el que se establece el tiempo para llevar a cabo votaciones nominales respecto de la discusión en lo particular del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política Se realizan las siguientes votaciones de los artículos reservados:...*

*“...RECESO*

#### *REFORMA POLITICA*

*Se reanuda la sesión Desde su curul el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, efectúa comentarios sobre el acuerdo presentado, a lo que el Presidente da respuesta Se restablecen las votaciones de los artículos reservados del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política:...”*

*“...Del artículo 84. Aprobada con la modificación aceptada*

*Del artículo 85. Aprobada en términos del dictamen...”*

*“...La Secretaria diputada Laura Arizmendi Campos: Artículo 84 —texto de la modificación aceptada—.*

*“En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso, no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.*

*Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado ni al procurador general de la República sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

*Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.”*

“...El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: Artículo 85:

“Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el presidente cuyo período haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.”...

“...Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo

72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dé cuenta la Secretaría...”

Es necesario comentar que de la lectura y análisis del Diario de los Debates de fecha 4 de noviembre de 2011, se confirma que dicho ejercicio legislativo culminó con la aceptación en lo particular de los artículos reservados, dentro de los cuales se encontraban los artículos 84 y 85 constitucionales, por lo que se devolvió al Senado para el estudio y aprobación de todas las modificaciones realizadas, de acuerdo con lo señalado por el inciso E del artículo 72 constitucional.

A continuación analizaré la minuta emitida por la Cámara de Diputados (como Cámara Revisora) con las partes que se desearon, las que se modificaron y las que se adicionaron y por la que emitieron un Dictamen, mismo que fue analizado con anterioridad, a la propuesta emitida por la Cámara de Senadores (como Cámara de su origen) y que le es devuelta para los efectos del inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente comentado revisaremos el documento que a continuación se señala. Se copia de dicho documento a la letra lo que a los artículos 84 y 85 constitucionales les correspondan:

*“...08-11-2011*

*Cámara de Senadores.*

*MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.*

*Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado; y de Estudios*

*Legislativos.*

*Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2011.*



*MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*- El C. Secretario Herviz Reyes: Se recibió de la Cámara de Diputados una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.*

*“PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLITICA.*

*ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN:...” “...los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85;...” “...SE ADICIONAN: ...” “...los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84;...” “...todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:...”*

*“...Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al Presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso, no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.*

*Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos,*

*un Presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.*

*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.*

*Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Presidente interino.*

*Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un Presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Presidente interino.*

*Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será Presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.*

*Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al Presidente interino, conforme al artículo anterior.*

*Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.*

...

Como podemos observar en la minuta que copiamos y que fue devuelta a la Cámara de Senadores, se refleja el trabajo y el proceso legislativo realizado, mismo que hemos analizado con anterioridad.

Consideramos conveniente comentar que correspondió a la Cámara de Senadores (como su Cámara de Origen) la discusión, su aprobación o desaprobación o adición a lo propuesto en la minuta por la Cámara de Diputados (como Cámara Revisora), anteriormente señalada.

Sobre el Dictamen de la Cámara de Senadores que con fecha 13 de diciembre de 2011, se encargó de dar respuesta, analizar y aprobar la minuta devuelta por la Cámara de Diputados, solamente se comentará lo siguiente:

1. En el dictamen antes mencionado los Senadores en sesión para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional y como Cámara de su Origen del proyecto de modificación, por lo que respecta a los artículos 84 y 85 constitucionales que se refieren a la substitución del titular del Ejecutivo, solamente se avocaron a aprobar lo enviado por la Cámara revisora. Por lo que, un servidor considera, que no valdría la pena mencionar tema alguno al respecto, puesto que no existiría nada nuevo que aportar.

El Acuerdo que emitió la Cámara de Senadores con fecha 13 de diciembre de 2011, misma que a continuación se transcribe, tuvo la finalidad de hacer saber a la Cámara de Diputados que en caso de no aprobar las enmiendas realizadas a diversos artículos del proyecto que se le devolvió, el Senado aprueba que se señale que los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se remitan a las legislaturas de los Estados para lo

establecido en el artículo 135 constitucional, es decir, que se encuentren aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

*“...13-12-2011*

*Cámara de Senadores.*

*ACUERDO de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores por el que, en caso de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado manifiesta su aceptación para que los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se remitan a las legislaturas de los estados, como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en votación económica. Se turnó a la Cámara de Diputados para su conocimiento. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2011. Discusión y votación, 13 de diciembre de 2011.*

#### **MESA DIRECTIVA**

*- La C. Secretaria Menchaca Castellanos: Doy lectura al Acuerdo.*

*Es cuanto, señor Presidente.*

*- El C. Presidente González Morfín: Está a discusión el Acuerdo. Al no haber quien solicite la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse.*

*- La C. Secretaria Menchaca Castellanos: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse el anterior Acuerdo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.*

*(La Asamblea asiente)*

*Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.*

*(La Asamblea no asiente)*

*Sí se aprueba, señor Presidente.*

*- El C. Presidente González Morfín: Aprobado el Acuerdo. Se remite a la Cámara de Diputados para que, si así lo considera, tenga en cuenta el Acuerdo favorable del Senado con respecto al procedimiento de discusión y votación de la reforma constitucional que nos ocupa...”*

Se incluye dentro de la revisión al Proceso Legislativo que se está analizando, la minuta de fecha 1 de febrero de 2012 que nuevamente fue devuelta por la Cámara de Senadores a la Cámara Revisora para dictamen. Se copia a la letra lo que se consideró relevante:

*“...01-02-2012*

*Cámara de Diputados.*

*MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación para su dictamen, y a la Comisión de Participación Ciudadana, para su opinión. Diario de los Debates, 1 de febrero de 2012.*

*ARTICULOS...” “... 84, 85, ...” “...CONSTITUCIONALES...”*

*Oficio de la Cámara de Senadores, con la que remite para los efectos de la fracción E) del artículo 72 constitucional, minuta con proyecto de decreto que reforma...” “...los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan, estos dos últimos a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; ...” “...y se adicionan : ...”los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo (sexto) al artículo 84; ...” “...de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación para su dictamen, y a la Comisión de Participación Ciudadana, para su opinión*

*ARTICULOS...” “...84, 85, ...” “...CONSTITUCIONALES*

*El Secretario diputado Carlos Samuel Moreno Terán: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.*

*Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.*

*Para los efectos de lo dispuesto en la fracción E) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Atentamente*

*México, DF, a 13 de diciembre de 2011.— Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente.»*

*«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF...»*

*“...Acuerdo de la Cámara de Senadores*

*En relación con el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, que en esta fecha se devolvió a la Cámara de Diputados.*

*El Senado de la República*

*Acuerda*

*Único. En caso de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado manifiesta su aceptación para que los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se remitan a las legislaturas de los estados, como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....”*

*“...El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación para su dictamen, y a la Comisión de Participación Ciudadana, para su opinión...”*

Al respecto se aclara que ya no sé considero necesario copiar el contenido del proyecto que contiene modificaciones a diversos artículos constitucionales, dentro de los que se encuentra lo relacionado a los artículos 84 y 85 constitucionales, por lo que la Cámara de su origen, sólo pide apruebe que la Cámara Revisora tome en cuenta algunas enmiendas a artículos diversos a los que nos competen, en caso contrario, que se entienda que el Senado manifiesta su aceptación para los artículos ya aprobados y pide se remitan a las legislaturas de los estados para su aprobación, de conformidad con el artículo 135 constitucional.

Ahora pasaremos a analizar en su parte conducente el Dictamen que con fecha 19 de abril de 2012, envía la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores.

19-04-2012

*Cámara de Diputados.*

*DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto decreto que reforma y adiciona los artículos...” “...84; 85...” “...de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Aprobado en lo general y en lo particular, con 279 votos en pro, 19 en contra y 3 abstenciones.*

*Se turnó a las Legislaturas de los Estados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional.*

*Diario de los Debates, 19 de abril de 2012.*

*Discusión y votación, 19 de abril de 2012.*

#### **REFORMA POLITICA**

*La Secretaria diputada Gloria Romero León: «Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación,...» “...Y con proyecto de acuerdo relativo a la minuta del Senado de la República con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, en materia de reforma política.*

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

*A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política.*

*Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E) y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos...” “...84, 85 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación,...” “...y con proyecto de acuerdo relativo a la minuta del Senado de la República con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, en materia de reforma política, basado en los siguientes antecedentes y consideraciones de ley:...*

*“...III. CONSIDERACIONES.*

*Primero.- Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, el proyecto de decreto fue aprobado por la colegisladora aceptando los fundamentos y motivaciones que llevaron a esta Cámara a aprobar los artículos:*

*ARTÍCULOS:... “...84; 85;...”*

*Por todo lo antes señalado esta colegisladora, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente reforma constitucional:*

*Segundo.- Estas Comisiones dictaminadoras, comparten el criterio del Senado de la República, en el sentido de que lo aprobado por ambas Cámaras deba continuar con el proceso legislativo en términos de lo que establecen los artículo 72 fracción E y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviándolo a las Legislaturas de las Entidades Federativas.*

*En este sentido, el contenido del Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Federal, que debe transitar por las Legislaturas de los Estados, en términos del 135 de la Carta Magna y cuya hipótesis normativa está prevista en el artículo 72 fracción E del citado ordenamiento, son los siguientes:*

*ARTÍCULOS: ...”84; 85;...”*

*“... PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.*

*ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: ...” “...los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85;...” “...SE ADICIONAN: ...” “...los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84...” “...de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política...”*

Al respecto podemos señalar que el dictamen de la Cámara de Diputados, sólo se limita a aprobar lo que ya habían revisado y que respecto a los



artículos 84 y 85 constitucionales, ambas Cámaras ya no emitieron ningún comentario.

Ahora bien, por lo que respecta al Diario de los debates de fecha 19 de abril de 2012, donde se discutió lo relacionado

*“...19-04-2012*

*Cámara de Diputados.*

*DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con proyecto decreto que reforma y adiciona los artículos...” “...84; 85;...” “... de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Aprobado en lo general y en lo particular, con 279 votos en pro, 19 en contra y 3 abstenciones.*

*Se turnó a las Legislaturas de los Estados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional.*

*Diario de los Debates, 19 de abril de 2012.*

*Discusión y votación, 19 de abril de 2012.*

#### **REFORMA POLITICA**

*El Presidente, con base a lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, anuncia la declaratoria de publicidad de dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos ...” “...84; 85...” “...de la Constitución....”*

*“...El diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega: Queremos una reforma integral, una nueva Constitución; el abuso de esta reforma es que como no pudieron fortalecer un presidencialismo, que no hay ningún autor en el mundo que no reconozca —y la opinión pública— de que rebasado el presidencialismo mexicano, encuentran esta relación directa y una serie de subterfugios.*

*Por ejemplo, Jaime, el tema que discutíamos, el de la sustitución de presidente de la República, éste es un tema que se viene discutiendo desde 1824; en 1824 se optó por un vicepresidente, que era conspirador; en 1857 se optó por la mejor de las fórmulas, el presidente de la Corte, que a su vez era electo popularmente, por eso llegó Benito Juárez al poder, cuando la renuncia de Comonfort.*

*Fue después de la muerte de Juárez, cuando el régimen de Díaz y la dictadura impusieron lo que ahora están reinventando, que si se muere el presidente, el que lo sucede es el secretario de Gobernación.*

*Claro, como Porfirio Díaz se reeligió muchas veces y para no tener un conspirador en Palacio le iba cambiando a la ley, y luego era el secretario de Gobernación y al final fue el secretario de Relaciones Exteriores y por eso el interinato de Pedro Lascuráin.*

*En 17, se tomó la decisión de que fuera el Congreso el que resolviera, pero depende si moría o faltaba el presidente los dos, o los otros dos años; cuando pasa el mandato a seis años hay una fórmula para los primeros dos y otra para los otros cuatro.*

*Todos los juristas que han escrito sobre esto, el 90 por ciento recomiendan que haya solo dos modos de sustituir al presidente de la República en nuestros tiempos contemporáneos; uno, un funcionario, que no puede ser de ninguno de los partidos ni menos del partido del presidente, y que coincidimos casi todos en que sea el presidente de la Corte y que en un periodo breve convoque a elecciones para un nuevo mandatario.*

*Entonces, todas las soluciones que aquí se encuentran, las soluciones políticas son tramposas...”*

Por lo que respecta al Diario de los Debates del dictamen antes mencionado, solamente fue revisado por su importancia la opinión del diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, dada su importancia dentro de la política, toda vez que nos da una claridad respecto de lo que en su opinión representan las reformas a los artículos que regulan las faltas absolutas y provisionales del Presidente de la República y que en conclusión opina en términos generales que se pone en riesgo al solamente nombrar a un funcionario como único sustituto natural del Presidente de la República.

El siguiente documento a revisar sería el Acuerdo por el que la Cámara de Diputados manifiesta su conformidad para que sólo lo aprobado por ambas Cámaras se remita a las legislaturas de los estados para continuar con el proceso legislativo del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.

19-04-2012

*Cámara de Diputados.*

*ACUERDO por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifiesta su conformidad para que sólo lo aprobado por ambas Cámaras se remita a las legislaturas de los estados para continuar con el proceso legislativo del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Aprobado en votación económica.*

*Diario de los Debates, 19 de abril de 2012.*

*Discusión y votación, 19 de abril de 2012.*

*El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Proceda la Secretaría a dar lectura al acuerdo aprobado por la comisión.*

*La Secretaria diputada Gloria Romero León: «ACUERDO*

*PRIMERO.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifiesta su conformidad para que sólo lo aprobado por ambas Cámaras se remita a las Legislaturas de los Estados para continuar con el proceso Legislativo del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política.*

*SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase a las Legislaturas de los Estados el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*TERCERO.- Comuníquese a la Cámara de Senadores. Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de abril de 2012.»*

*El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aprueba el acuerdo.*

*La Secretaria diputada Gloria Romero León: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aprueba el acuerdo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.*

*El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Aprobado el acuerdo.*

*En consecuencia, aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa a las Legislaturas de los estados, para los efectos del artículo 135 constitucional.*

El siguiente documento de fecha 18 de julio de 2012, por revisar se trata de la Declaratoria del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.

18-07-2012

*Comisión Permanente.*

*DECLARATORIA del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Se realiza el cómputo y se da fe de 17 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.*

*La Comisión Permanente declara aprobado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Diario de los Debates, 18 de julio de 2012.*

*Declaratoria, 18 de julio de 2012.*

**LEGISLATURAS**

*- Las de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, remiten su aprobación al proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La Comisión Permanente declara aprobado el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Se remite al Diario Oficial de la Federación para su publicación. Intervienen al respecto los CC. Legisladores Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Francisco Alcibiades García Lizardi, Juan José Guerra Abud, José Luis Jaime Correa,*

*Marco Humberto Aguilar Coronado, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Tomás Torres Mercado, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Arturo García Portillo y Francisco Rojas Gutiérrez.*

*- La C. Secretaria Diputada Aguirre Maldonado: Se recibieron comunicaciones de diversos congresos estatales, por las que informan su aprobación al proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.*

*(SE INSERTAN 17 COMUNICACIONES)*

En el documento anteriormente revisado podemos resaltar lo siguiente: a) Que se cumplió con lo señalado en el artículo 135 constitucional, ya que se contó con 17 votos aprobatorios de las legislaturas de los estados, b) Que la anterior declaratoria fue turnada al ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y; c) Que la Comisión Permanente aprobó el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## **DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 9 DE AGOSTO DE 2012**

**DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

### **DECLARA**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN:** el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:...

**Artículo 84.** En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

**Artículo 85.** Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo...

Una vez que fue analizado anteriormente el Proceso Legislativo, que sirvió de guía para entender la motivación que dió pie a las reformas que se realizaron a nuestra Constitución, en materia de sustitución del Presidente de la República, ahora analizaremos algunos de los inconvenientes que un servidor encuentra a dichas reformas y que considera importante resaltar.

Por lo anterior, se analizarán los artículos 84 y 85 de nuestra Constitución federal, tratando de explicar los inconvenientes encontrados, mismos que nos ocuparemos de analizar a continuación.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### Artículo 84

*“...Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución...”*

El texto del primer párrafo del artículo 84 constitucional, establece que ante la falta absoluta del titular del Poder Ejecutivo, será el Secretario de Gobernación, quién asumirá provisionalmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no sea nombrado un presidente interino o sustituto por el Congreso.

Al respecto un servidor apoya el contenido de dicho texto, ya que opina que el Secretario de Gobernación debería ser considerado como el sustituto natural del titular del Ejecutivo Federal, toda vez que: a) por ser parte de la Administración Pública Federal, según se señala en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también lo hace ser parte del Poder

Ejecutivo Federal y al ser nombrado por el Presidente, se le ha considerado como su “mano derecha”, y puede o debe llegar a comulgar con el mismo plan de gobierno de éste, tener las mismas ambiciones partidistas e inclusive similares intereses personales y/o de aspiración política, y; b) por ser parte de la Administración Pública Federal, como se mencionó con anterioridad, basta con conocer el contenido del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, donde se señalan sus funciones, y donde se determina, entre otros puntos, que la Secretaría de Gobernación: “... es aquella que por acuerdo del Presidente de la República coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y sus órdenes...”, por lo que podemos concluir que sus funciones están de manera orgánica, subordinada y legalmente relacionadas con las funciones que debe realizar el Ejecutivo Federal.

Pero, no obstante lo anterior, la figura del Secretario de Gobernación, como uno de los inconvenientes observados por un servidor, es que éste podría carecer de experiencia para ocupar un cargo tan importante como ser el sustituto del Presidente de la República. Claro, que lo anterior podría depender si éste ha ocupado o no un cargo en la Administración Pública Federal, como gobernador o titular de alguna otra dependencia, pero también es un punto digno de comentarse. Pero la inconveniencia que un servidor si quisiera tomar en cuenta por considerarla de importancia, versa sobre la hipótesis que podría presentarse ante una falta absoluta del Secretario de Gobernación, en su papel a su vez de encargado provisional del Poder Ejecutivo Federal, acontecida dentro del término de 60 días que se manejan como máximos para sustituirlo, como se señala en el primer párrafo del artículo en estudio.

Es en esta parte donde los que propusieron la modificación, no determinaron de forma clara en la ley constitucional y no fueron cautos para



especificar el procedimiento a seguir para substituir al encargado provisional ante una falta absoluta, porque no obstante esta hipótesis podría considerarse como poco probable, lo cierto es que en estos tiempos de violencia en el que vivimos actualmente en el país, no podemos ni debemos tener lagunas en nuestra legislación vigente.

Ahora bien, aunque sabemos que existe en la regulación interna de la Secretaría de Gobernación el procedimiento para substituir al Secretario de Gobernación, ante sus faltas absolutas e inclusive provisionales, lo que nos preocupa, ya no es tanto como se substituye, sino desde el punto de vista personalista, en manos de qué persona recaería el cargo Presidente de la República, como consecuencia de substituir a su vez al Secretario de Gobernación.

Lo preocupante sobre este punto analizado, es que no cabe duda, que si no se hacen modificaciones, y la hipótesis que se comentó se configurara, podríamos encontrarnos con el hecho de que un funcionario de jerarquía media o baja como integrante de la Secretaría de Gobernación, pudiera ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal y tampoco se menciona si esa persona ocuparía dos puestos dentro del Poder Ejecutivo Federal, el de Presidente de la República y el de Secretario de Gobernación al mismo tiempo, o si se pediría licencia y si es así, si este tendría que nombrar, a su vez, al Secretario de Gobernación, que lo acompañaría en su gestión de 60 días.

Para concluir con esta inconveniencia observada, podemos decir que la falta de claridad en la ley al respecto podría generar pugnas internas y zozobra social, política y económica.

*“...Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino...”*

A su vez el párrafo quinto del artículo todavía en estudio, señala que cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurriese dentro de los cuatro últimos años del periodo respectivo, nuevamente el Congreso de la Unión constituido en Colegio Electoral designará a un presidente sustituto, siguiendo el mismo procedimiento para nombrar al presidente interino.

Sobre el caso en particular, observó otro inconveniente que considero es importante mencionar, el cual se refiere al actual procedimiento para nombrar al presidente sustituto, cuando la falta absoluta del Presidente aconteciera dentro de los cuatro últimos años del periodo respectivo y cuando haya culminado la gestión del encargado provisional del titular del Ejecutivo.

La crítica anteriormente mencionada tiene que ver con la anulación del ejercicio de soberanía que, desde mi punto de vista, se le impone al pueblo, es decir, se considera así esto puesto que en el artículo 39 constitucional, se menciona que la Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que éste tiene en todo tiempo el derecho inalienable para alterar o modificar la forma de su gobierno. Y esta anulación al derecho de soberanía en detrimento del pueblo se hace más patente, si consideramos lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 41, también constitucional, en donde no obstante se señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es decir de forma indirecta, también es cierto y claro en señalar que la renovación de los

poderes Legislativo y Ejecutivo deberá realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Y por el texto del artículo en estudio, sabemos que, que en caso de darse el supuesto, no se realizarían elecciones libres, auténticas ni periódicas, para nombrar al Presidente sustituto.

Lo anterior se menciona toda vez que la persona que es nombrada como Presidente sustituto y quién terminará el periodo respectivo, podría estar hasta cuatro años al frente del cargo, es decir, no considero tan provisional ni interina su gestión, porque dicho nombramiento podría superar hasta en un cincuenta por ciento la duración de un periodo presidencial, al contrario de lo que sucede con el Presidente interino que sólo se encarga de la titularidad del Poder Ejecutivo de forma temporal, en mi opinión éste sí debería ser votado para ocupar dicho cargo, porque sólo así no se mutila el derecho de soberanía antes mencionado, y ante una gestión errónea y abusiva del presidente sustituto el único culpable sería el Congreso que lo hubiera nombrado.

#### Artículo 85 Constitucional

*“...Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior....”*

El segundo párrafo del artículo 85 mencionado con anterioridad, nos señala que ante la falta absoluta del Presidente de la República al inicio de un periodo constitucional, será el Presidente de la Cámara de Senadores, quién de forma provisional asumirá la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, hasta en tanto el Congreso nombra a un presidente interino.

Sobre el párrafo analizado con anterioridad, se realizará un análisis y una conclusión similar a la desarrollada en el estudio del artículo 84, donde se establece que el Secretario de Gobernación, por disposición constitucional debe ser quién asumirá provisionalmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no sea nombrado un presidente interino por el Congreso. La única diferencia e inconveniencia respecto a la opinión antes mencionada la encontramos en el hecho de que en este caso, será el Presidente de la Cámara de Senadores, el que asuma el cargo de titular del Ejecutivo; el cual desde mi punto de vista, por su naturaleza no debió ser contemplado como un sustituto natural del titular del Ejecutivo Federal, porque: a) no forma parte de la Administración Pública Federal; b) pertenece a otro Poder de la Unión, como lo es el Poder Legislativo, lo que podría implicar falta de consenso y su función no se encuentra ni subordinada ni legalmente relacionada con las funciones que debe realizar el Ejecutivo Federal. Pues como lo vimos en el análisis al Proceso Legislativo analizado con anterioridad en este trabajo de investigación, el proyecto de reforma provino de la Cámara de Senadores, como se mencionó, por eso ellos propusieron que fuera su Presidente, aunque se propuso se modificara, pero no prospero dicha propuesta y así fue aprobada, lo que en mi opinión no tiene otra razón de ser, pues es improvisar como Presidente a una persona que puede tener nula experiencia en actividades administrativas, lo que obviamente podría afectar gravemente la marcha del país.

Lo anteriormente mencionado, tendría su explicación partiendo del hecho de que la figura del Presidente de la Cámara de Senadores, muy probablemente carece de experiencia para ocupar un cargo de la Administración Pública Federal y en la opinión de un servidor, muchísimo menos como para ser el sustituto del Presidente de la República. En este

caso específico debe tomarse en cuenta que generalmente tiene experiencia legislativa, pero no administrativa, por lo que el riesgo de dejar el país en manos inexpertas, es muy alto y sus consecuencias pueden resultar desastrosas para la población.

Otra inconveniencia por comentar sobre el segundo párrafo del artículo 85 constitucional, y el cuál considero también de importancia, versa sobre la hipótesis con anterioridad comentada, como lo sería que acontezca una falta absoluta del Presidente de la Cámara de Senadores, en su papel a su vez de encargado provisional del Poder Ejecutivo Federal, acontecida dentro del término de 60 días que se manejan como máximos para sustituirlo, como se maneja en el primer párrafo del artículo 84 constitucional.

Como ya se comentó es en esta parte donde la ley constitucional, nuevamente no es clara para especificar el procedimiento a seguir para sustituir al encargado provisional ante una falta absoluta, porque no obstante esta hipótesis podría considerarse como poco probable, lo cierto es que en estos tiempos de violencia en el que vivimos actualmente en el país, tampoco podemos ni debemos tener lagunas en nuestra legislación vigente.

Ahora bien, aunque sabemos que existe en la Ley del Congreso el procedimiento para sustituir al Presidente de la Cámara Alta, ante sus faltas absolutas e inclusive provisionales, pero nuevamente señalaremos que lo que nos preocupa, no es tanto como se sustituye, sino por quién se sustituye, es decir, desde el punto de vista personalista, en manos de qué persona recaería el cargo Presidente de la República, como consecuencia de sustituir a su vez al Presidente de la Cámara de Senadores.

Aunado a lo anterior, hablando de las ausencias del Presidente de la Cámara de Senadores, éste puede ser substituido por los vicepresidentes también integrantes de la mesa directiva y en ausencia de estos, lo podrían hacer los secretarios de la misma mesa, ante este panorama sólo se puede comentar que en el estricto orden que se maneja en nuestra constitución y en la ley orgánica del Congreso, la substitución del Titular del Ejecutivo podría recaer en una persona sin la experiencia para encabezarlo.

Por último, tampoco se menciona si esa persona ocuparía dos puestos dentro del Poder Ejecutivo Federal, el de Presidente de la República y el de Presidente de la Cámara de Senadores al mismo tiempo, o si se pediría licencia y si es así, este tendría nombrar a su propio Secretario de Gobernación, a su vez, que lo acompañará en su gestión de 60 días, lo cual al ser integrante de un Poder de la Unión distinto al Ejecutivo, pues considero que se pone en riesgo el cargo de Presidente de la República.

*Quando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo...”*

Como otros inconvenientes por analizar en el presente trabajo de investigación, comentaremos lo señalado en el tercer párrafo del artículo 85 constitucional, donde se menciona quién substituirá temporalmente al Presidente de la República, en ausencias de hasta 60 días naturales, las cuáles una vez autorizadas por el Congreso, recaen nuevamente en el Secretario de Gobernación.

Al respecto, sólo nos queda decir que nuestro análisis retomará algunos aspectos del análisis, realizado a su vez con anterioridad, sobre el primer párrafo del artículo 84 constitucional, en el sentido de señalar que la falta de claridad para substituir al encargado provisional dentro del término de 60 días establecidos, pueden provocar incertidumbre porque nos encontraríamos con que la substitución del Ejecutivo Federal pudiera caer en manos de personas sin experiencia y de jerarquías que no serían las deseadas para quién ocupa el puesto de Presidente de la República.

*“...Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior...”*

Por último se analizará el último párrafo del artículo 85 constitucional que nos menciona que cuando la falta del titular del Ejecutivo Federal deje de ser temporal y se convierta en absoluta se procederá conforme al 84 constitucional.

Al respecto, sólo podríamos comentar como un inconveniente a la substitución del Presidente de la República, que no se regula en la Constitución Federal, el procedimiento a seguir para los casos en que el encargado provisional a su vez tuviera que pedir licencia, es algo que no se determinó, es decir, que pasaría si el Secretario de Gobernación actual, que también es de forma provisional el Presidente de la República por mandato de ley, dentro de los 60 días que dura su encargo, tuviera que pedir una licencia para ausentarse, pero además ésta tarda más de 60 días y si dicha falta se convierte en absoluta, sé que podría sonar un tanto disparatada el supuesto pero, ¿quién lo substituiría? ¿El encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación?

Es decir, nos encontraríamos en un problema difícil de resolver, puesto que a) no habría Secretario de Gobernación porque suplió provisionalmente al Presidente y de conformidad con la legislación interna de la Secretaría de Gobernación, por la brevedad del tiempo transcurrido desde que se suscitó la falta absoluta del Presidente de la República, por no existir la anuencia del Presidente Provisional ni la autorización previa de la Cámara de Senadores, como se maneja en el segundo párrafo del artículo 84, no se ha nombrado a su suplente, y; b) tampoco habría Presidente Provisional porque su falta temporal se convirtió en absoluta. Si queremos fundamentarnos en lo señalado por el artículo 84 constitucional, no podríamos hacer valer lo dicho en el primer párrafo, es decir, que el provisional sea el Secretario de Gobernación, hasta en tanto el Congreso no nombre a un interino, porque este nombramiento no existiría. Creo que lo que quedaría por hacer es que el Congreso tendría que acelerar el nombramiento del presidente interino, lo que a mi parecer no podría ser fácil, porque como ya se comentó, la pluralidad partidista en el Congreso evitaría, tal vez eso, que sea nombrado inmediatamente y tal vez se entraría a una infinidad de discusiones, que si no se ponen de acuerdo conforme a la ley, podrían abarcar los nueve meses máximos que son establecidos para que se realice la jornada electoral y se nombre al Presidente que terminará el periodo constitucional.



### III.6 PROPUESTAS

Toda vez que en el apartado anterior quedaron establecidos los inconvenientes que me parecieron los más relevantes sobre el nuevo procedimiento para la sustitución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en esta parte del presente trabajo de investigación me avocaré a desarrollar las propuestas sobre un procedimiento de sustitución que no sea omiso o carezca de claridad y solucione lo más posible, la forma en la que se deberá sustituir de la mejor forma posible al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- Primer Propuesta
  - a) Por lo que se refiere al contenido del primer párrafo del artículo 84 constitucional propongo que éste señale claramente que ante la falta absoluta del Presidente de la República, mientras el Congreso nombra a un presidente interino o sustituto, que ocupe provisionalmente el cargo: a) el titular de la Secretaría de Gobernación; y o a falta de este b) el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en caso de falta de los anteriores, c) el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quién se encargará por el término de 60 días como máximo de llevar por buen rumbo al país.

Lo anterior, considero que podría eliminar en una buena medida los inconvenientes, que a mi criterio adolece la reciente reforma constitucional a los numerales 84 y 85 de nuestra Ley Fundamental, puesto que al fijar una línea de sustitución provisional para ocupar el cargo de Presidente de la República, en

caso de falta absoluta del mismo, designando en forma escalonada como posibles substitutes a los tres titulares de las Secretarías de Estado más importantes de la Administración Pública Federal, como lo son las ya mencionadas, con lo que se eliminarían la mayoría de los inconvenientes analizados con anterioridad, como por ejemplo:

1. Que al conocer y tener la certeza e inclusive el nombre de los tres substitutes, que provisionalmente suplantarían en el orden mencionado al titular del Poder Ejecutivo, se eliminaría en una gran medida el caso remoto pero posible, que se dé la falta absoluta del Secretario de Gobernación, simultáneamente a la del Ejecutivo Federal en turno, en su calidad de encargado provisional del Ejecutivo, ya que se tendría inmediatamente y sin necesidad de convocar al Congreso, a por lo menos tres candidatos que siendo parte de la Administración Pública Federal podrían continuar gobernando el país sin problema, y con la certeza de que si en caso de que el segundo a la lista también faltare, tendríamos a un tercer candidato, con lo que cubriríamos en gran parte los supuestos que podrían presentarse, como es el caso de que el Presidente de la República y el Secretario de Gobernación sufrieran una falta absoluta al mismo tiempo.
2. Se evitaría también el tener que estar recurriendo a interpretaciones doctrinales, para a su vez substituir al Secretario de Gobernación, como encargado provisional del despacho del Poder Ejecutivo, en el caso que también sufriera una falta absoluta y no pudiera continuar con su encargo

provisional; lo que además podría generar cuestionamientos de legitimidad e inconstitucionalidad respecto al servidor público que en dicho supuesto ocupare el cargo.

Sobre esta propuesta, es necesario comentar que dicha línea de sustitución, ya había sido propuesta por la Cámara de Senadores, en el proyecto de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución federal, pero la misma no fue aprobada y como quedó establecido en el Proceso Legislativo ya estudiado, no se dieron o en su caso no se transcribieron los motivos por los que fue desechada dicha propuesta.

- Segunda Propuesta

- a) Sobre lo comentado como inconveniente a lo señalado en el párrafo quinto del artículo 84, se propone que se elimine que el Congreso, en sesiones, pueda designar al presidente sustituto para terminar el periodo respectivo, ya que como se comentó en el capítulo de inconvenientes, su designación no pasa por la voluntad del pueblo y la soberanía que de éste debe emanar queda anulada con una disposición de éste tipo y contraviene lo señalado por los artículos 39 y 41 constitucionales, como ya se vio con anterioridad, ya que en mi opinión, su mandato no es tan provisional como el que se establece en los supuestos a que se refiere las falta absoluta los primeros años; lo anterior, toda vez que éste podría durar más de la mitad del periodo constitucional ordinario, que en mi concepto esto atenta contra los principios de democracia que prevalece en la elección de Gobernantes.

En ese orden de ideas, propongo que se elimine la figura del presidente sustituto en cualquier tiempo que se presente la falta absoluta del Presidente de la República y se convoque a elecciones para que se elija por elecciones libres, auténticas y periódicas al que concluirá el periodo, lo único que tal vez tendría que ser modificado sería el hecho de que el tiempo entre el nombramiento del Presidente provisional y la expedición de la convocatoria, así como la realización de la jornada electoral correspondiente, deberá ser menor considerablemente, tal vez reduciendo a la mitad los plazos.

- Tercer Propuesta

Nuestra tercer propuesta versa sobre establecer una línea de sustitución, pero ahora para los casos de falta absoluta del Presidente de la República acontecida al comenzar el periodo constitucional, como se establece en el segundo párrafo del artículo 85 constitucional, quién en la actualidad nos dice que la sustitución provisional del Presidente para este caso en específico recaerá en el Presidente de la Cámara de Senadores.

Lo anterior, en un principio de cuentas, no podríamos considerarlo como sencillo, debido a que al contrario de lo que pasa con las ausencias absolutas en los dos primeros años o en los cuatro últimos años, donde ya existe un gabinete establecido, caso en cual propongo a dos Secretarios de Estado adicionales al establecido en la Constitución, en este caso debemos recordar que es el Presidente de la República quién nombra a los titulares de las Secretarías de Estado quienes lo ayudarán a gobernar. En

el caso específico que nos ocupa, que es la substitución del Presidente de la República por falta absoluta al inicio del periodo constitucional, resulta obvio que no es aplicable el criterio anterior, toda vez que si se da una falta absoluta al comenzar el periodo constitucional, se entiende que no existe gabinete porque éste no habría sido nombrado.

Para solucionar la anterior problemática, la propuesta de una línea de substitución debe contemplar a los Presidentes de los demás Poderes de la Unión, es decir, además del Presidente de la Cámara de Senadores, se debe incluir a falta de este al Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de ambos al Presidente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese orden. Lo anterior se propone porque no dependen para su nombramiento del Poder Ejecutivo Federal y aunque es posible que no cuenten con la experiencia necesaria para ocupar dicho cargo no existen opciones viables de relevancia en los tres poderes del Estado que permitan cubrir en forma expedita y de la mejor manera posible el cargo más importante del Gobierno Federal en forma provisional. No obstante esto podría considerarse como riesgoso, puesto que no sería la primera vez que se propone en la historia de nuestro país que ocupe el cargo de titular del Poder Ejecutivo Federal un presidente de otro poder, lo que ha provocado luchas internas sangrientas por ambiciones personales, con resultados no muy favorables, pero en mi opinión, es mejor, más rápido y eficiente, a que el Congreso y su pluralidad partidista acuerden el nombramiento de un Presidente Provisional.

Por último, como ya se comentó con anterioridad también se eliminaría el problema de incurrir en interpretaciones de carácter doctrinal, para a su vez substituir al Presidente del Senado, como encargado provisional del despacho del Poder Ejecutivo, en el caso que también sufriera una falta absoluta antes de que sea designado el Presidente provisional por el Congreso de la Unión, lo que obviamente podría provocar un vacío de poder.

- Cuarta Propuesta

Por lo que respecta al inconveniente encontrado en el último párrafo del artículo 85 constitucional, es decir, el que nos describe que una licencia provisional se convierte en falta absoluta, y donde después se configuraron una serie sucesos que podrían considerarse inverosímiles, pero en estos tiempos no está demás contemplarlos, se enlistan nuevamente a continuación por si existiera duda:

a) Primer supuesto, una licencia temporal del Presidente de la República se convierte en falta absoluta, esto sólo pasaría si la licencia autorizada por el Congreso superará los 60 días naturales, entonces toda vez que esto aconteció en los dos primeros años del periodo constitucional se aplicaría el texto del primer párrafo del artículo 84 constitucional, entonces sería el Secretario de Gobernación quién substituiría esa falta.

b) Como consecuencia de lo anterior, si se siguiera estrictamente lo señalado en el primer párrafo del artículo 84 constitucional, ya

se contaría con un encargado provisional del Presidente, pero de forma momentánea no se contaría con Secretario de Gobernación, puesto que él encargado provisional tiene que pedir autorización previa para nombrar a otro Secretario de Estado, en este caso el de Gobernación, como lo señala el párrafo segundo del artículo 84 constitucional.

c) Pero esto cada vez se enreda más y sucede que a los 5 días naturales posteriores de que se dio la substitución, también el encargado provisional sufre un acontecimiento de cualquier índole que podamos imaginar y también se configura una falta absoluta de su parte. En este entendido el día que el encargado provisional ya sufrió la falta absoluta no tendríamos ni encargado provisional del despacho del Poder Ejecutivo Federal, ni Secretario de Gobernación porque este nombramiento nunca se pudo dar.

d) Lo anterior desencadenaría en mi opinión que lo señalado por el primer párrafo del artículo 84 constitucional no podría ser aplicado, porque el único substituto por mandato de ley es el Secretario de Gobernación, quién no ha sido nombrado.

El problema anteriormente planteado, puede ser resuelto de forma simple si nos regresamos y revisamos la primer propuesta que se hace en el presente trabajo, donde no obstante que se dieran esta serie de sucesos lamentables descritos, la solución más viable sería el que se señalen como parte de la línea para substituir al Presidente de la República, además del Secretario de Gobernación, a los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Relaciones Exteriores.

### III.6.1 PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Legislación Vigente	Cambio Propuesto
<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, sea el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta constitución...”</p>	<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, será <b>a) el titular de la Secretaría de Gobernación, o a falta de este b) el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la falta de los anteriores sea c) el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores quienes asumirán</b> provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta constitución...”</p>



“...Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designara al presidente sustituto que deberá concluir el periodo, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino...”

“...Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente **provisional en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco meses. El así electo iniciara su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral...**”

<p>Artículo 85. ...”</p> <p>“...Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior...”</p>	<p>Artículo 85. ...”</p> <p>“...Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirán provisionalmente el cargo: <b>a) el Presidente de la Cámara de Senadores, o a falta de este b) el Presidente de la Cámara de Diputados, ante la falta de los anteriores sea c) el Presidente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior...”</p>
---	---

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes de la substitución del Presidente de la República los encontramos en México en las distintas constituciones que nos han regido, es decir, desde la Constitución Federal de 1824 hasta la Constitución Política de 1857.

SEGUNDA.- En México la substitución del Presidente de la República es el procedimiento legislativo se lleva a cabo para reemplazar al Jefe de Estado y de Gobierno, por otra persona en el cargo de titular del poder ejecutivo de un Estado.

TERCERA.- La legislación vigente mexicana no define lo que se debe entender como Substitución del Presidente de la República, sino sólo establece el procedimiento que debe seguirse para reemplazarlo, razón por la cual la substitución del Presidente de la República debe entenderse como: el proceso político-electoral que lleva a cabo el Congreso de la Unión, cuando se presenta la falta definitiva o temporal del titular del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano, reemplazándolo por un nuevo Presidente quién podrá tener el carácter de provisional, interino o sustituto, según sea el caso.

CUARTA.- La reciente reforma constitucional en materia de substitución del Presidente de la República es insuficiente y tiene sus inconveniencias, toda vez que el objetivo de la misma es evitar vacíos de poder, lo que obviamente no se logra de manera absoluta, en virtud de que en el caso de la substitución del titular de ejecutivo por parte del Secretario de Gobernación como lo prevé la legislación vigente, podría presentarse el evento extraordinario de que éste también faltare y, en dicho caso, la normatividad no contempla como deberá procederse al respecto, dejando un vacío legal.

QUINTA.- Los ordenamientos legales secundarios que también regulan la sustitución del Presidente de la República, aún no son actualizados y mantienen sus textos en concordancia con el texto constitucional anterior, lo que es una clara muestra de la irresponsabilidad del Congreso mexicano, al llevar a cabo reformas constitucionales que no reglamenta con la oportunidad requerida.

SEXTA.- Existe una contradicción entre lo establecido por el párrafo quinto del artículo 84 constitucional, que contempla el supuesto consistente en que el Congreso debe designar al presidente sustituto para terminar el periodo respectivo, cuando la falta absoluta acontece en los últimos cuatro años del periodo respectivo, incumpliendo lo señalado por los artículos 39 y 41 constitucionales, ya que el nombramiento no pasa por la voluntad del pueblo, anulando la soberanía que del pueblo debe emanar.

SÉPTIMA.- Se deben reformar nuevamente los artículos 84 y 85 constitucionales a fin de no dejar ningún vacío legal, pues en caso de que se presentase una situación extraordinaria, se deben prever posibles colapsos políticos, económicos, porque aunque en nuestra historia pocas veces se ha dado una falta absoluta, una hipótesis de este tipo, no puede ser considerada como imposible y se puede presentar en cualquier momento, baste pensar en enfermedades tan frecuentes, en nuestro agitado y estresado mundo como el infarto, como la embolia cerebral que se presentan en cualquier momento y que no avisan. De ahí que propongamos que en el caso de la sustitución automática del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, se establezca que en caso de falta absoluta de ambos, sea sustituido el titular del Ejecutivo por el Secretario de Hacienda y, en el remoto caso de que también faltase éste, entonces sea el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien asuma la

responsabilidad de dirigir los destinos de nuestro país, en tanto se nombra la presidente interino o el sustituto, según sea el caso.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1. ARTEAGA NAVA, Elisur**, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, Editorial Harla, 2ª edición, México 1997.
- 2. BURGOA, Ignacio**, “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, editorial Porrúa, México 1994, 9ª edición.
- 3. CALZADA PADRÓN, Feliciano**, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, editorial Porrúa, 1ª edición, México 2005.
- 4. CARPIZO, Jorge**, “EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO”, Siglo XXI Editores, 8ª edición, México 1988.
- 5. CHANES NIETO, José**, “LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, Editorial Plaza y Valdés, 2ª Edición, México 1993.
- 6. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador** “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO”, editorial Porrúa y UNAM, 2ª edición, México 2001.
- 7. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo** “DERECHO CONSTITUCIONAL”, Editorial México: IURE, 2ª Edición, México 2006.
- 8. MORAL PADILLA, Luis**, “NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO”, Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México 2005.

9. **PIÑÓN, Francisco** “PRESIDENCIALISMO: ESTRUCTURA DE PODER EN CRISIS”, Editorial Plaza y Valdés, 2ª Edición, México 1995.
10. **SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique**, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, editorial Porrúa, 2ª edición, México 1997.
11. **SAYEG HELÚ, Jorge** “INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, Editorial Porrúa, 1ª edición, México.
12. **TENA RAMÍREZ, Felipe**, “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, editorial Porrúa, México 1987, 22ª Edición.

### LEGISLACIONES

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**
3. **Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos**
4. **Constitución Española.**
5. **Constitución de los Estados Unidos de América.**
6. **Constitución de la República Popular China**
7. **Constitución del Estado de Yucatán**

8. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
9. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro  
Artega
10. Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal
11. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
12. Las Siete Leyes, la Constitución se publicó el 29 de diciembre de 1836.
13. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana del 14 de junio de 1843.
14. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

### PÁGINAS WEB

1. <http://www.rae.es/rae.html>
2. <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/BADD8530-3CF9-490B-B310-0550E875EB7D,frameless.htm>
3. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258\\_DOF\\_09ago12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258_DOF_09ago12.pdf)
4. [http://transparencia.senado.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=28&Itemid=125](http://transparencia.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=28&Itemid=125)